



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 11001400301122017 00839 01

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto calendarado 28 de junio de 2021 (folios 220 a 223) mediante el que el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., declaró infundado el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la pasiva.

II. ANTECEDENTES

1. Apoyado en el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la sociedad demandada solicitó declarar la nulidad de lo actuado en el proceso desde el proveído por medio del cual se profirió sentencia anticipada al interior del presente asunto con fundamento en que se omitió la oportunidad para alegar de conclusión.
2. La petición fue negada por cuanto el a-quo no advirtió la existencia de causal alguna que invalide lo actuado, pues la providencia que dirimió la instancia se profirió atendiendo para ello el material probatorio obrante en el diligenciamiento, así como lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.
3. Contra esa determinación se interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria, los cuales fueron resueltos, el primero, manteniendo la decisión de no



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

encontrarse configurada la causal invocada por la sociedad convocada y, el segundo, concediendo la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

2. Sobre el tema de la proposición de las nulidades, debe recordarse que frente a petición de esa stirpe el juez de conocimiento puede, entre otras conductas, ordenar el trámite incidental con práctica de pruebas, resolver de fondo previo traslado si no se requiere el decreto de pruebas o rechazarlo de plano cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el estatuto procesal o la ley o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas; se propongan después de saneadas; o se proponga por quien carezca de legitimación.

3. Escrutado el material adosado al plenario, advierte el despacho que será confirmada la decisión atacada, conforme se procede a explicar:

3.1. Al tenor de lo reglado en el numeral 6° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil, la contaminación producida por pretermittir el término para alegar de conclusión solamente se genera, cuando se ritual el trámite del proceso normal y se dicta el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

fallo de forma oral y no escrito, condición que no aconteció en el caso que es objeto de análisis, pues las circunstancias narradas por el inconforme, consistentes en que *“cuando ya se practicaron en audiencia pruebas distintas a las documentales, la sentencia tiene que estar precedida por los alegatos de conclusión de las partes sobre tales pruebas”*, no configura la hipótesis descrita por el legislador.

3.2. Es claro precisar respecto de la sentencia anticipada que tiene en esencia el carácter adelantado de una resolución definitiva, toda vez que per se, supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, todo en razón del carácter dúctil del código general del proceso, y ; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la *litis*.

Al respecto, el legislador en el artículo 278¹ del Código General del Proceso, previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

Véase, entonces, que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.

¹ Artículo 278 del Código General del Proceso. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”².

Entonces, es clara la disposición al señalar que en «*cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (Subrayado y negrilla del despacho).*

4. En el caso objeto de análisis, advierte esta juzgadora, que la causal aplicada por el a-quo se circunscribió a la segunda hipótesis sustentaba en no encontrarse pruebas pendientes por practicar; pues, si éstas son el pilar fundamental de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, en tanto, se encuentran estructurados los elementos necesarios para dirimir la instancia a favor de un extremo o de otro.

Por lo anterior, evidente resulta que no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada por el extremo pasivo, en la medida que, la decisión que dirimió la instancia se profirió previo análisis del material probatorio obrante en el diligenciamiento, y en cumplimiento de los deberes procesales establecidos por el

² C 086-2016



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

legislador, en aras de dar celeridad y poner fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional.

Con todo, cabe indicar al inconforme que ante cualquier inconformidad con la decisión de fondo contaba con los recursos de ley para que en alzada se definieran sus reparos.

Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (artículo 365 del C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Confirmar el auto de 28 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dicho.

Segundo. Devolver el expediente al Juzgado de Origen, dejándose las constancias de rigor.

Tercero. Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b403fdd80e4b71c454e983ac43920970f7711b1627209a36cf32041dfe2ed1**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003022 **2019 00706 02**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., se **ADMITE** la apelación en el efecto **SUSPENSIVO** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá el 24 de febrero de 2020, dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, la parte apelante sustentó los reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y que la parte contraria planteó su réplica.

2° A propósito de la solicitud que milita a PDF09, se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado Iván Lorenzo Quintero Contreras en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

3° En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MAR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41212c435adb3976ca9b7ba5a3b0075592807cc0947de9f3a961b5c29fce3b51**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: SINGULAR de INVERSIONES SAN CARLOS
S.A.S. contra JHON LEONARDO PÁEZ Y OTROS Exp.: 2016-00699-02.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el
recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto
proferido el 21 de septiembre del 2021 pronunciado en el Juzgado Treinta y
Seis Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual resolvió una solicitud
de nulidad.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Jhon Leonardo Páez Niño, por intermedio de
apoderado judicial, presentó incidente de nulidad con fundamento en las
causales 5ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso,
comoquiera que se notificó del mandamiento de pago y propuso excepciones
de mérito, así las cosas, consultada la página web siglo XXI el expediente
ingresó al despacho el 22 de febrero de 2021 para señalar fecha, sin
embargo, por auto de 1º de marzo siguiente, se dispuso seguir adelante con
la ejecución.*

*2.- Mediante proveído de 21 de septiembre de 2021
la juez a quo declaró infundado el trámite propuesto, habida cuenta que la
decisión de 1º de marzo de esa anualidad resultaba ajustada a derecho, en
la medida que la contestación presentada por el incidentante fue
extemporánea, en efecto, aquél “se encontraba notificado por aviso de la
orden de apremio en tanto el mismo fue recibido el día 7 de mayo de 2017,
lo que deja sin valor la notificación personal surtida en la sede del Despacho
el día 23 de mayo del mismo año”, razón por la que no había lugar a
practicar las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código
General del Proceso.*

3.- Inconforme con la anterior determinación el

petente interpuso recurso de reposición, en subsidio, el de apelación. En ese orden, reseñó que: **i).** La funcionaria de conocimiento soslayó la providencia que tuvo por notificado de forma personal a Jhon Leonardo Páez Niño, “auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y que fue sustentado por el otrora Juez (...)”; **ii).** A la data en que aquél se enteró de forma personal, no había ninguna notificación por conducta concluyente y tampoco habían sido aportados los soportes de notificación -citatorio y aviso-, los que incluso, cuentan con diversas imprecisiones; **iii).** Se violentaron los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial, **iv).** Si los informes hubieran sido adosados en tiempo, podía haberse deprecado la nulidad de lo actuado por indebida notificación, “pero como la actora pretendía dejar sin defensa a los demandados, ocultó tal situación, hasta que ya se había producido la notificación personal (...)”; **v).** La citada funcionaria ha dilatado el trámite del incidente, no obstante, ha impulsado ágilmente las peticiones de la parte actora “seguramente para después intentar legitimar su raro y extraño actuar (...)”; **v).** Incluso, aquélla sustentó su actuación en argumentos esgrimidos por la parte actora, “supuestamente por el control de legalidad oficioso de las actuaciones judiciales”; **vi).** No tuvo la posibilidad de debatir tal exabrupto, sino que se trató de una decisión unilateral y arbitraria; y, finalmente, **vii).** En el proveído que dispuso seguir adelante la ejecución no se hizo mención al artículo 132 del Código General del Proceso, es más, no se menciona por qué la decisión inicialmente tomada por su predecesor resultaba equivocada.

4.- Mediante proveído de 7 de diciembre de 2021 se concedió la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. que el proceso será nulo, entre otras: “**Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”. (Énfasis del Despacho).

Adicionalmente, el numeral 6° prevé que lo será cuando “**se omita la oportunidad para alegar de conclusión** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” (Se resalta).

2.- Ahora bien, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullité sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código General del Proceso enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los

recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 133 de la aludida codificación”¹.

3.- Descendiendo al caso concreto, de entrada se advierte que el auto atacado se confirmará, pues conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales atrás precisados, es claro que el proceso ejecutivo no adolece de las irregularidades señaladas por el incidentante, comoquiera que la juez a quo mediante proveído de 1° de marzo de la pasada anualidad concluyó de la revisión del expediente, que: **i).** “El ejecutado Jhon Leonardo Páez Niño, pese a que obra acta de notificación personal suscrita el 23 de mayo de 2017, lo cierto es que, para dicho momento ya se encontraba vinculado al proceso por aviso judicial conforme dan cuenta las certificaciones que señalan que la notificación se surtió desde el 5 de mayo de 2017, (archivo 13)”, y **ii).** “En ese orden de ideas, la contestación a la demanda, fechada 9 de junio de 2017, resultaba abiertamente extemporánea”, razón por la que profirió las decisiones de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que fuere necesario decretar y practicar pruebas, mucho menos alegar de conclusión.

Memórase que según la norma en comento, “[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Puestas así las cosas, cumple señalar que no es este el escenario para dilucidar si debía tenerse o no por notificado al demandado Jhon Leonardo Páez Niño de forma personal o por aviso, es más, si la contestación a la demanda y la proposición de excepciones resultaban oportunas, esto, básicamente, porque si bien es cierto dicha discusión se propuso por la vía de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de tener por presentada de forma extemporánea dicha contestación, el primero no salió avante como lo reseña el contenido del proveído de 4 de mayo de 2021 (69NiegaConcesiónApelación 01-CUADERNO 1 PRINCIPAL), y el restante, luego de superadas unas vicisitudes fue desistido por el proponente (95DesisteDesRecursoDeQueja 01-CUADERNO 1 PRINCIPAL), lo que conlleva a que el ahora recurrente aceptara dicha determinación, y pese a ello, ahora la combate por la vía que nos ocupa.

Cabe destacar que mediando el anterior escenario se reafirmó el vigor jurídico de la providencia calendada 1° de marzo de 2021, en lo que atañe al alcance del artículo 440 citado.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

Conforme lo expuesto, se itera, no se configuraron las irregularidades alegadas, pues de no proponerse excepciones oportunamente, lo propio era dar paso a la orden de seguir adelante con la ejecución, entre otras disposiciones consecuenciales.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

1.-CONFIRMAR el auto objeto de apelación del 21 de septiembre del 2021 pronunciado en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- CONDENAR en costas al extremo recurrente.

En la liquidación de costas causadas en segunda instancia, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000 Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

3.- En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110014003051**2018 01029 01**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Luz Astrid Garzón Lozano contra la decisión emitida por el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en la diligencia de entrega llevada a cabo el 19 de octubre de 2021, mediante la cual rechazó de plano la oposición formulada.

ANTECEDENTES

En la diligencia efectuada el día 19 de octubre de 2021 dentro del proceso verbal reivindicatorio radicado bajo el No. 2018-01029, el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad rechazó la oposición a la entrega del bien inmueble planteada por el apoderado judicial de la demandada Luz Astrid Garzón Lozano, bajo el argumento que *“(…) las oposiciones a la entrega en el ordenamiento jurídico colombiano se rigen por la disposición contenida en el artículo 309 del estatuto procesal, (…) pues el numeral 1° señala expresamente que la oposición a la entrega cuando se formula por la persona contra la que produce efectos la sentencia debe ser rechazada de plano, en este caso claramente se advierte que la persona que atiende la diligencia y quien realiza la oposición a través de mandatario judicial es la señora Luz Astrid Garzón Lozano, es decir, el sujeto pasivo contra quien produjo efectos la sentencia del proceso reivindicatorio 2018-1029 emitida el 20 de noviembre de 2019 en el cual fueron declaradas no probadas las excepciones por ella formuladas y declarado que pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble al señor Wilson Enrique Dávila Mojica (…)*”.

La anterior decisión fue impugnada por el apoderado de la demandada, quien sustentó el presente recurso arguyendo que, *“las disposiciones del juzgado de familia tienen prelación cuando se tratan de procesos liquidatorios donde están inmersos los intereses de los cónyuges como pasa en este evento; en segundo lugar hace claridad en que la discusión central de este proceso es que se pretende por la parte demandante desconocer los derechos que le*



corresponde a la señora Luz Astrid Garzón Lozano en el inmueble que fue producto del trabajo y de la ayuda mutua que tuvieron frutos desde la iniciación de su relación marital de hecho, de allí que, nos encontramos en un evento con especiales circunstancias sobrevinientes, como lo son la existencia de un proceso liquidatorio donde está de por medio los intereses de la señora Luz Astrid Garzón (...)"-

CONSIDERACIONES

1. El ordenamiento procesal civil faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para practicar frontal oposición a la diligencia de entrega, contraponiendo “hechos constitutivos de posesión y (...) prueba siquiera sumaria que los demuestre.”¹, actuación en la que el tema de decisión lo constituye la posesión material respecto del bien.

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, que como ya se comentó es necesaria en esta tipología de pretensiones se reclama que *“los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptualizar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión...”* (C. S. de J. Sentencia 15 marzo de 1999).

2. Al respecto, necesario es precisar que, aunque forzoso resulta demostrar hechos constitutivos de posesión para el triunfo de la oposición en la diligencia en comento, requisito este que ha de ser acompañado de otras calidades que deben concurrir en el opositor, tal como tener en su poder el bien y que en su cabeza no recaigan los efectos de la sentencia que ordena la entrega, supuesto que echa de menos el apelante, y sin los cuales no será posible efectuar de manera válida la oposición.

¹ Numeral 1° artículo 309 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En ese sentido, obsérvese que el numeral 1° del artículo 309 del Código General del Proceso, señala que *“El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”*; y, en consonancia, el numeral 2 de esta misma disposición habilita el trámite de este tipo de articulación, única y exclusivamente a *“la persona en cuyo poder se encuentra el bien y **contra quien la sentencia no produzca efectos**”*, esto es, a un sujeto que no es parte en el proceso ni causahabiente de alguna de ellas, situación que a todas luces no concurre en la opositora, pues ella es la demandada en el trámite proceso reivindicatorio No. 2018-01029 que curso en el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, razón por la que la sentencia la cobija con sus efectos, impidiendo así el éxito de la oposición de este sujeto procesal, argumento por el que fue válidamente rechazada la confrontación presentada por la pasiva, lo que motiva su confirmación en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en la diligencia de entrega por el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en la diligencia de entrega llevada a cabo el 19 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la apelante en la suma de \$600.000.00.

TERCERO: Remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eab9df54733f73cca16d46212f10f4acf11fd9942a2c2ed9ba05350c94a249b**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103013-**2009-00504-00**

En consideración al informe secretarial que antecede, y en aras de resolver la solicitud de aclaración del fallo que en primera instancia se emitido en el proceso de la referencia el día 3 de mayo de 2022 (PDF48), en lo que se refiere a su parte considerativa, en cuanto ***“ofrece verdadero motivo de duda”*** e ***“influye en la parte resolutive de la sentencia”***, basta señalar que, dicha petición no será acogida, en la medida que, se explicaron suficientemente las razones en que se fincó este despacho para concluir que con el material probatorio obrante en el diligenciamiento era procedente despachar de manera favorable los pedimentos formulados por el extremo activo.

Con todo, a advertirse al libelista que conforme a lo señalado por el artículo 309 del C. de P. C¹. (hoy 285 del C.G.P.), es palmar que lo llamado a aclararse es lo que, al decir del citado canon normativo, aparece oscuro o dudoso, y en concreto en cuanto a las frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. De allí que los conceptos que pueden aclararse no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino de aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.

Asunto bien distinto es que el apoderado judicial demandado no comparta los razonamientos expuestos por esta oficina judicial en la aludida providencia, o los

¹ ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término. El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

motivos por los que se abstuvo de analizar las súplicas conforme al negocio jurídico que a su parecer se celebró entre las partes, aspectos que, por supuesto, no pueden ser discutidos a través del mecanismo procesal al que acudió el demandado, pues ello excede los alcances que el legislador concede al mismo (art. 285 del Código General del Proceso).

Sobre el tema, en pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha dicho: ***“no ha pretendido el legislador que en pos de aclarar la sentencia encuentre la parte la vía expedita para replantear el litigio, o en utilizar la aclaración para que se decida sobre la legalidad de lo ya resuelto en fallo, o en procurar que se analicen y expliquen situaciones ya definidas”, debiéndose añadir que “una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la inteligibilidad de la frase, por su oscuridad, por la imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere duda, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un efecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la comprensión de ésta”*** (auto de mayo 17 de 1996, exp. 3626).

Se sigue de lo dicho, que si acaso pudiera admitirse el estudio de esa defensa, debe destacarse que no puede ser de recibo el argumento que trae el libelista cuando indica que ***“la determinación tomada sobre las pretensiones de la demanda principal, de fecha tres de Mayo de 2022, emitida dentro del proceso de la referencia y que va en contravía total a lo expuesto en el sentido del fallo pronunciado en audiencia virtual de alegatos del día 19 de Abril de 2022”***, en razón a que la existencia de una variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito no supone, por sí sola, una vulneración automática de las garantías procesales, capaces de conducir a la invalidación de la

sentencia², y menos aún procedente resulta que esta Juzgadora realice nuevos planteamientos y razonamientos, pues que de no ser así, fácilmente se llegaría a la revisión del fallo, situación anómala vedada por el legislador³, por lo que apartarse el interesado de lo decidido en la parte motiva y resolutive del fallo, por tener criterio diferente de la decisión que solicita la aclaración, no puede servir de fundamento para pedir la aclaración de la sentencia cuestionada, pues, como se dijo, este mecanismo solamente fue previsto por el legislador para desentrañar el sentido de las argumentaciones que, en algún sentido, presten confusión en la forma como fue redactada.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de “**aclaración**” de la sentencia proferida en esta instancia el 3 de mayo de 2022, por lo anotado en precedencia.

Por consiguiente, el togado deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R.

² Sentencia Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil; M.P. Luis Alonso Rico Puerta; Exp. 11001-02-03-000-2018-00041-00

³ “ARTÍCULO 309. ACLARACION. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...”. (Resaltado fuera del texto original).

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa326e695fb7ad55a59e068f1243f9f56bd04997e435b9103d6f713751cb8ad7**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2010-00580-00**

Atendiendo lo señalado en el escrito obrante a PDF142 del expediente digital, en el que se informa sobre la TRANSACCIÓN celebrada respecto de la acción que aquí se adelanta, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Declarar Terminado el presente proceso **DIVISORIO DE BIEN COMÚN (VENTA AD VALOREM)** seguido por **MARÍA BENETH CORTES DE IGUA** en contra de **EDGAR BAUTISTA RAMIREZ OSPINA, NOHEMI CORTES DE JAIMES, MARGOTH (MARGARITA) COTES DE ROJAS**, por transacción.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición.
Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción a favor de la parte demandante.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f7ce10849a5742b26136671252c147bb7164316ec465b1c6d32b9c9d1cf1e9**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2014-00106-00**

En virtud de la condena impuesta a los demandados en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago el pasado 3 de noviembre, se señala como agencias en derecho en primera instancia la suma de **\$27.000.000.00**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae82e67863cac30e21169fefe8b178932b59ea238429dc71cd91d12c70ea450**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2016-00699**-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, M.P. Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas, mediante providencia del 18 de marzo de 2022 (PDF05).

En consecuencia, secretaria proceda a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante, en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MABR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2abe4745b22fe6458ed9163cd306a0d3fc38b7a93a8ff44674642d2639c771**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez.

**Proceso declarativo interpuesto por EPS Famisanar
contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Radicado No.
11001310303620180014001.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido en Salas de 11,18,25 de noviembre, 2 de diciembre, de dos mil veintiuno (2021) aprobado en la última.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Declarar que AXA Colpatria Seguros de Vida SA debe reconocer y pagar a la EPS Famisanar Ltda., todos los gastos generados por concepto de prestaciones asistenciales y económicas suministradas y pagadas a los trabajadores afiliados a la administradora de riesgos laborales.

En consecuencia, condenar a AXA Colpatria Seguros de Vida SA a pagar a la EPS Famisanar Ltda la suma de \$72.928.810.00, junto con los intereses moratorios causados a partir de la fecha de radicación de cada solicitud de reembolso hasta la fecha efectiva de pago.

Que la condena respectiva sea actualizada, aplicando los ajustes de valor del IPC, desde las fechas de radicación de las facturas hasta el efectivo pago de las mismas.

1.2. Fundamentos fácticos.

Los 330 trabajadores relacionados en las facturas presentadas por la EPS Famisanar Ltda., con el escrito de la demanda, sufrieron accidentes de trabajo o les fueron diagnosticadas enfermedades de origen profesional.

Dichos trabajadores se encontraban afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales a través de AXA Colpatria Seguros de Vida SA, quien era la encargada de pagar las prestaciones asistenciales y económicas que frente a cada uno de los siniestros asumió la EPS.

La EPS Famisanar Ltda radicó ante la convocada la solicitud de reembolso de 429 facturas de cobro, a las que adjuntó los soportes documentales que legal y reglamentariamente se exigen para estos trámites.

Transcurridos más de 30 días después de la fecha de radicación, la demandada realizó varias glosas a las cuentas con diferentes anotaciones como, por ejemplo, *“ARL errada”, “AT no reportado”, “extemporaneidad en respuesta de glosa”, “faltan soportes”, “gastos administrativos”, “pertinencia médica”, “servicios previos a la calificación” y “sin cobertura”*.

A la fecha, AXA Colpatria S.A. no ha cancelado ninguno de los valores asistenciales y económicos deprecados en el libelo introductorio.

1.3. Actuaciones procesales.

Mediante providencia calendada el 4 de junio de 2015, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C. admitió a trámite la acción interpuesta por EPS Famisanar Ltda contra AXA Colpatria Seguros de Vida SA.

Dentro del término de traslado, la demandada contestó y se opuso a las pretensiones al plantear como excepciones de mérito las denominadas: *“prescripción”, “las reclamaciones no cumplen con los requisitos para la devolución de recursos”, “cobro de lo no debido” y “las pretensiones de la demanda apuntan a alcanzar un enriquecimiento sin causa del actor”*.

Mediante sentencia fechada el 31 de mayo de 2017, el mencionado despacho resolvió: i) declarar prescrita la acción para el cobro de una serie de facturas cuyo total ascendía a \$27'304.312.00, ii) declarar responsable al extremo pasivo a pagar las facturas que en conjunto sumaban \$8'714.986.00, iii)

absolver a la demandada de asumir el pago de las facturas cuyo total equivalía a \$28'599.276.00, por haberse encontrado fundadas las glosas, iv) condenar a AXA al pago de los intereses moratorios contemplados en la Ley 1562 de 2012, frente a las facturas cuyo pago se reconoció, v) Absolver a indexar las sumas deprecadas y, vi) declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de algunas de las facturas allegadas a la actuación. Contra esa determinación ambas partes interpusieron recurso de apelación.

En sede de alzada, el 8 de marzo de 2018 la Sala Séptima Laboral de este Distrito Judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive y, en consecuencia, ordenó remitir el plenario a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Sometido a reparto, el diligenciamiento le correspondió al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien admitió la demanda en proveído del 15 de mayo de 2018.

Dentro del término de traslado, AXA Colpatria contestó y propuso excepciones de mérito con las mismas consideraciones de su defensa primigenia, pero adicionando la titulada “pago”.

1.4. Fallo apelado:

La sentencia de primer grado se profirió en la audiencia celebrada el 18 de marzo de 2019, en el que se resolvió: i) negar las pretensiones de la demanda ante la prosperidad de las

excepciones impetradas por AXA, ii) declarar terminado el proceso y, iii) condenar en costas a la parte actora.

Para decidir como lo hizo, la juez *a quo* analizó en primera medida el marco normativo dentro del cual se desarrolló el proceso de acuerdo con lo planteado en las pretensiones y excepciones formuladas, para lo cual trajo a colación los artículos 21 y 22 del Decreto 4747 de 2007, que consagra el trámite de glosas, posteriormente regulado por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, descartando así la aplicación de la ley mercantil en este caso, pues las facturas objeto de litigio no constituyen un título valor autónomo sino que su naturaleza jurídica es la instrumentalización de los servicios de salud entre las entidades que allí participan, por lo que se les otorga un procedimiento especial y no el trámite típico que se le da a un instrumento de naturaleza comercial.

Respecto de la excepción denominada “*las reclamaciones no cumplen con los requisitos para la devolución de recursos*”, la funcionaria de primera instancia resaltó que la demandante no realizó la subsanación de la demanda de forma concreta, individualizando las pretensiones de forma clara y precisa respecto de cada una de las facturas y glosas, así como tampoco allegó las pruebas de los servicios prestados ni de las afiliaciones de cada trabajador a la aseguradora de riesgos laborales, lo cual era necesario para acreditar que efectivamente le correspondía a la demandada el pago de cada una de las facturas objeto del litigio.

Por lo anterior, consideró que la Entidad Promotora de Salud no cumplió con la carga probatoria a su cargo y, por lo tanto, declaró prospero dicho mecanismo defensivo.

1.5. Sustentación del recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte actora sustentó el recurso vertical de la siguiente manera:

Señaló que *“la normativa en que se fundamenta el fallo no es la aplicable al caso”*, aludiendo al Decreto 4747 de 2007 y a la Ley 1438 de 2011, ya que tales disposiciones se refieren al trámite de los recobros entre las IPS y las EPS, por lo que no pueden confundirse con los cobros que se realizan en el subsistema de salud entre las EPS y las ARL por prestaciones económicas y asistenciales derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades laborales a que se refiere el artículo 24 de la Ley 1562 de 2012.

Resaltó que no se tuvo en cuenta que, de un lado, la demandada no respondió algunas de las solicitudes de reembolso, y del otro, en las que sí lo hizo, su pronunciamiento resultó extemporáneo al emitirse después de los 30 días de la radicación de las cuentas, desconociendo lo establecido en el artículo 4° del Decreto 1771 de 1994 y en el numeral 1° del artículo 24 de la Ley 1562 de 2015.

Agregó que *“la sentencia no es el momento procesal para considerar indebida acumulación de pretensiones”*, pues incluso de haber existido esa irregularidad, el escenario procesal debió

ser la etapa de calificación de la demanda, cuando podía inadmitirse por esa causa, otorgándole la oportunidad de subsanar cualquier falencia enrostrada.

Señaló que el fallo vulneró varios principios del derecho probatorio, entre ellos, la unidad de la prueba, en la medida en que se dictó la sentencia sin realizar una valoración detallada de cada uno de los recobros y los anexos allegados con el libelo genitor, con la reforma de la demanda y con el escrito que describió traslado de las excepciones. Además, en cuanto a la prueba de radicación de las facturas, se desconoció que en todos los recobros que obran en el plenario aparecen los sellos de recibido, por lo que se concluye que la EPS radicó efectivamente los recobros.

Afirmó que con la juez *a quo* se negó a valorar las pruebas aportadas al diligenciamiento y omitió calificar como confesa a la demandada, ante su renuencia a efectuar la exhibición documental solicitada en la reforma y que fue requerida por el despacho en auto del 29 de agosto de 2018.

Por último, manifestó que, si bien el artículo 167 del Código General del Proceso contempla el deber de probar lo aducido en la demanda, la misma disposición señala que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga de las pruebas al decretarlas, durante su práctica, o en cualquier momento antes de fallar.

Así las cosas, se desconoció que el juzgado había decretado la exhibición de documentos por parte de AXA Colpatria y esta se

rehusó a cumplir la orden, lo que finalmente terminó beneficiándola al relevarla de satisfacer esa obligación, lo que si duda conlleva la transgresión al principio de la igualdad de oportunidad de las partes frente a la prueba.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En los términos del artículo 328 del Código General del Proceso se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el cual se circunscribe a establecer si le corresponde o no a la demandada reconocer y pagar a la EPS Famisanar Ltda, todos los gastos generados por concepto de prestaciones asistenciales y económicas que se pagaron con ocasión de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que sufrieron los trabajadores afiliados a la administradora de riesgos laborales; junto con los intereses moratorios e indexación de las sumas solicitadas.

2.2. Previo a abordar la temática planteada, resulta imperioso anotar que *ab initio* la Magistrada Sustanciadora advirtió que el presente asunto debió mantenerse en cabeza de la jurisdicción ordinaria, pero en la especialidad laboral, pues al haber sido el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de esta ciudad el cognoscente de la acción, asumió la competencia de cara a los hechos y pretensiones invocados por la parte actora, competencia que en ningún momento fue desvirtuada por los extremos procesales generando su consolidación con el transcurrir del juicio en el que, incluso, se llegó a dictar la sentencia que resolvió el litigio en primera instancia.

La Sala Mixta del Distrito Judicial de esta ciudad en proveído calendado el 3 de marzo de 2021, dirimió el conflicto de competencia planteado en el sentido de ordenar a esta especialidad proseguir con el conocimiento del asunto, por lo que no queda un camino diferente al de abordarlo desde la óptica correspondiente a las normas que rigen la materia; es decir, bien desde las disposiciones consagradas en la legislación civil, ora en las de naturaleza laboral.

2.3. Con el ánimo de resolver el problema jurídico, sea lo primero indicar que el Decreto Ley 1295 de 1994, mediante el cual se determinó la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, lo define en el artículo 1° como *“(...) el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan”*.

Por su parte, el artículo 5° *ibídem* hace referencia a la obligación de las Entidades Promotoras de Salud de prestar los servicios que requiera el afiliado como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, así como la obligación de las Administradoras de Riesgos Profesionales de pagar los gastos derivados de esos servicios de salud. En ese sentido, se establece que las prestaciones asistenciales a las cuales tendrá derecho el trabajador que sufra o padezca cualquier de aquellos serán:

- “(...) a. Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica.
 b. Servicios de hospitalización.
 c. Servicio odontológico.
 d. Suministro de medicamentos.
 e. Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.
 f. Prótesis y órtesis, su reparación, y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomienda.
 g. Rehabilitaciones física y profesional.
 h. Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios. (...)”*

Entonces, los servicios de salud que requiera el afiliado, derivados de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, deben ser suministrados por la EPS a la que se encuentre afiliado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), amén de que los gastos derivados de los servicios de salud que tengan relación directa con la atención del riesgo laboral están a cargo de la ARL correspondiente.

Por esa razón, las Entidades Promotoras de Salud tienen derecho a que las Administradoras de Riesgos Profesionales los reembolse a las mismas tarifas convenidas entre la EPS y la IPS, tal y como lo dispone el artículo 6° de la Ley 1295 de 1994¹.

¹ Artículo 6°: *“Las entidades administradoras de riesgos profesionales reembolsarán a las Entidades Promotoras de Salud, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos profesionales, a las mismas tarifas convenidas entre la entidad promotora de salud y la institución prestadora de servicios de salud, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo. Sobre dichas tarifas se liquidará una comisión a favor de la entidad promotora que será reglamentada por el Gobierno Nacional, y que en todo caso no excederá al 10%, salvo pacto en contrario entre las partes”.*

En este punto, es necesario advertir que, en principio, la obligación de responder por los riesgos profesionales que puedan afectar la salud del trabajador o las enfermedades que adquiera en el cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones, son de resorte primigenio del empleador; no obstante, dada la naturaleza de los servicios asistenciales que se requieren para su manejo, a través de diversas disposiciones normativas se le permite al patrono, por ministerio de la ley, “*subrogar*” ese deber a las compañías de seguros constituidas específicamente para ese fin, siendo denominadas Aseguradoras de Riesgos Laborales – ARL (también llamadas Administradoras de Riesgos Profesionales – ARP).

De suerte que la omisión de afiliar a los trabajadores a ese tipo de compañías o de incurrir en mora de las cotizaciones a su cargo, conllevan la sanción al empleador de asumir los gastos que se generen en la prestación del servicio, así como del pago ulterior de los aportes en mora, junto con las demás prestaciones a que hubiere lugar (artículo 7° de la Ley 1562 de 2012)

2.4. Régimen legal aplicable para el caso *sub examine*:

Tal y como lo advirtió el impugnante, el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 1438 de 2011, regulan temas disímiles a los aquí se encuentran en litigio. El primero atañe a las relaciones entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo (IPS-EPS), y la segunda, si bien comprende un objeto de fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se limita a tres componentes integrados e

interdependientes: los servicios de salud, la acción intersectorial/transectorial por la salud y la participación social, comunitaria y ciudadana.

El *thema decidendum* gira en torno a los recobros de prestaciones asistenciales por surgen entre las Entidades Promotoras de Salud y las Aseguradoras de Riesgos Laborales, asunto que está específicamente regulado por la Ley 1295 de 1994², el Decreto 1771³ del mismo año y la Ley 1562 de 2012⁴.

Disposiciones estas que, entre otras cosas, consagran como una verdadera obligación de las Entidades Promotoras de Salud prestar la infraestructura para garantizar las prestaciones asistenciales y económicas dentro del sistema general de riesgos profesionales.

En particular, el Decreto 1771 de 1994 contempla el procedimiento necesario para los reembolsos a cargo de las administradoras de riesgos laborales por prestaciones de salud y dispone que la entidad promotora de salud, dentro del plazo fijado en los respectivos convenios o, en su defecto, dentro del mes siguiente, deberá presentar la solicitud de reembolso respectiva.

El Decreto 1295 de 1994 en su artículo 6° regula lo atinente a la prestación de los servicios de salud, señalando que el Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las ARL, las

² "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales".

³ Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1295 de 1994.

⁴ Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

EPS y las IPS; al igual que las ARL reembolsarán a las EPS, las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema general de riesgos laborales, a las mismas tarifas convenidas entre la EPS y la IPS, en forma general, con independencia a la naturaleza del riesgo.

2.5. Descendiendo al asunto *sub examine*, se observa que en las pretensiones del libelo introductorio se solicitó, de un lado, declarar que AXA Colpatria Seguros de Vida SA debe reconocer y pagar a la EPS Famisanar Ltda, los gastos generados por concepto de prestaciones asistenciales y económicas que se brindaron a los trabajadores afiliados a la ARL y, en consecuencia, se condene al extremo pasivo a pagar la suma de \$72.928.810,00, correspondiente a las facturas de recobro presentadas por la parte demandante.

Previo a efectuar el análisis que corresponde, lo primero que debe aclararse es que este asunto es de naturaleza eminentemente declarativa y no ejecutiva, motivo por el cual, la valoración de las facturas allegadas no puede hacerse de forma independiente como si del estudio de los cartulares autónomos se tratara, pues lo que aquí se busca, precisamente, es que se declare la existencia de varias obligaciones a favor de la EPS, frente a las cuales las mentadas facturas solo son parte del acervo probatorio para demostrar la fecha en que se radicaron ante AXA, más no los únicos documentos que deben tenerse en cuenta para arribar a la conclusión declarativa.

Siendo así, aunque no se desconoce que la naturaleza primaria de las facturas es la de ser títulos valores, pues son

cartulares cualificados que se integraron a la legislación comercial, no lo es menos que, para los fines específicos de este proceso, no pueden estudiarse como tales, en la medida en que, además de necesitar de otros documentos accesorios para verificar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, lo que en realidad se radicó fueron unas cuentas de cobro a las que se adjuntaron las facturas como instrumentos probatorios más no constitutivos de derechos.

Y es que, de haber contado con los títulos valores autónomos que permitieran evidenciar el derecho de crédito incorporado en esos cartulares, lo procedente hubiera sido acudir directamente a la vía ejecutiva, sin necesidad de esperar que con una sentencia se declarara el derecho económico a favor de la EPS.

Lo anterior significa que al haber invocado la acción declarativa y no la ejecutiva, las facturas no pueden estudiarse como títulos valores, sino como pruebas adosadas al encuadernamiento, lo que lleva a concluir por contera que tampoco sería pasible de valoración el término de prescripción privativo para esta clase de títulos, consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Aún más, cuando se declara la prescripción de los títulos valores o cuando tal fenómeno acaece por el simple transcurso del tiempo, al tenor de lo previsto en el artículo 831 *ejusdem*, la acción que debe emprender el acreedor insatisfecho es la de

enriquecimiento sin justa causa dentro del año siguiente, lo que evidentemente tampoco sucedió en el *sub lite*.

2.6. Efectuada dicha aclaración, en este punto fuerza anotar que las aludidas facturas no se radicaron ante la aseguradora de manera independiente, sino a través de un formulario de recobro como se explicará con más detalle posteriormente, lo que implica que, necesariamente, cualquier revisión que se efectúe sobre esta temática debe incluir, de un lado, el contenido de los formularios, y del otro, todos los documentos adjuntos que obligatoriamente debieron aportarse.

2.7. Con ese cariz, sea lo primero señalar que, una vez examinados los documentos obrantes en el plenario, se advirtió la ausencia de algunas de las facturas referidas en las pretensiones de la demanda, así como de sus respectivos anexos, por lo que resulta imposible para este Tribunal realizar el análisis correspondiente a efectos de determinar si AXA se encontraba en la obligación de efectuar su pago o no.

Teniendo en cuenta que las antedichas facturas son las Nos. 129410, 129411, 129412, 129504, 136745 y 136927, sin entrar en amplias disquisiciones sobre el particular, ante la ausencia de dichos elementos probatorios se denegarán las pretensiones de la demanda frente a tales conceptos.

2.8. Ahora bien, como el análisis de los documentos anexos a los formularios de recobro, están íntimamente ligados a la existencia de los derechos de crédito reclamados, para proceder al estudio metodológico de las normas que rigen la materia, de

cara a los mecanismos defensivos planteados por la demandada, se comenzará por verificar en concreto cuáles son los requisitos exigidos para la viabilidad de ese recobro, su marco normativo y, finalmente, si se dio cumplimiento íntegro a los precisos requerimientos para que se declaren avantes las pretensiones declarativas y de condena.

2.8.1. De entrada, se destaca que al tenor de lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público obligatorio que debe desarrollarse bajo la coordinación del Estado y abarca todos los servicios de los que dispone la ley para su cumplimiento; en ese sentido, la regulación de este derecho se perfeccionó través de la creación del Sistema General de Seguridad Social Integral, entendido como:

“el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”⁵.

Con la finalidad de cubrir integralmente las contingencias anteriormente mencionadas, la Ley 100 de 1993 estructuró lo concerniente al sistema integral de salud, pensión y riesgos laborales, ordenando que respecto a este último se dictaran las normas necesarias para su organización y administración.

⁵ Ley 100 de 1993.

En ese orden de ideas, el Decreto 1295 de 1994 y posteriormente la Ley 776 de 2002 se encargaron de regular el Sistema General de Riesgos Laborales, el cual se encuentra destinado a “(...) *prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.*”. Teniendo en cuenta que hace referencia a la ocurrencia de accidentes de trabajo o enfermedades laborales, se ha determinado que es obligación del empleador en virtud del contrato de trabajo cubrir lo correspondiente a estos riesgos y para tal efecto se subroga a una administradora de riesgos profesionales tal obligación, entidad que tal y como lo dispone el artículo 80 del Decreto 1295 de 1994, tiene a su cargo entre otras funciones, las de realizar la afiliación, el registro y garantizar la prestación de los servicios y el pago de las prestaciones a que haya lugar.

Sobre este particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado que:

*“Esta Sala en pronunciamiento anteriores ha sostenido que en el sistema laboral colombiano **la responsabilidad por los riesgos profesionales, en principio, está cargo del empleador, y surge, desde el inicio de la relación laboral, quien para liberarse de ella debe asegurar en las Administradoras de Riesgos Profesionales, mediante la afiliación de sus trabajadores a éstas, cumpliendo con el pago de las correspondientes cotizaciones;** para que a su vez tales entidades se responsabilicen y reconozcan las prestaciones económicas y asistenciales por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se presenten.*”

El Sistema de Riesgos Profesionales está concebido esencialmente como de aseguramiento, en el cual el tomador del seguro es el empleador, y por ello la decisión de escoger la entidad que debe cubrir los riesgos le corresponde exclusivamente a él; la aseguradora es la ARP; los asegurados son los trabajadores; los beneficiarios del seguro son los mismos trabajadores o su núcleo familiar; la prima de aseguramiento, es la cotización que debe asumir exclusivamente el empleador; el riesgo asegurado es la contingencia producto del accidente de trabajo o la enfermedad profesional; y por último, los beneficios en caso de presentarse el siniestro, lo son las prestaciones asistenciales y económicas a que tienen derecho los trabajadores que sufren los percances, o en caso de muerte sus causahabientes beneficiarios señalados por la ley⁶ (resaltado intencional).

Posteriormente, la Ley 1562 de 2012 definió el accidente de trabajo como “todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte”, así como también es aquél que se da durante el cumplimiento de órdenes del empleador, aunque no se presente en el lugar y horarios de trabajo.

Por su parte, se entiende por enfermedad laboral “la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar”, conforme a la tabla de enfermedades laborales determinada por el gobierno nacional o la relación de causalidad entre la patología y los factores de riesgo ocupacionales.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL5031-2019 de 9 de octubre de 2019.

Así las cosas, es claro que estamos frente a un sistema que se instituyó y reglamentó con el fin de proteger particularmente a los trabajadores, por lo que se debe tener presente la aplicación del artículo 53 de la Carta Política el cual consagra los principios fundamentales que mínimamente se le deben garantizar y, a su vez, señala que las relaciones laborales se regirán por las normas que para tal materia sean expedidas por la autoridad correspondiente.

Visto de este modo las cosas, es claro que en el sistema laboral colombiano la responsabilidad por los riesgos profesionales está a cargo del empleador, quien únicamente subroga esa obligación a las aseguradoras de riesgos profesionales, pues de no existir esta, sería él quien debe asumir tal carga. Bajo esta hipótesis, es evidente que nos encontramos frente a una relación de trabajo, que, necesariamente, debe ser tratada bajo el imperio de las normas laborales, independientemente de la competencia asignada a esta Sala, sin que sea posible desnaturalizar el conflicto pues este se ubica entre entidades que hacen parte del Sistema General de Riesgos Profesionales, que a su vez hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 100 de 1993.

2.8.2. Con ese marco y tal como se anunció en precedencia, esta discusión no versa *per se* acerca de la ejecución de facturas, sino de la declaración de unas acreencias a favor de la EPS Famisanar Ltda, teniendo en cuenta que AXA Colpatria Seguros de Vida SA se negó a pagar las cuentas representadas en los formularios radicados ante la aseguradora, entre cuyos

documentos adjuntos se encontraban tanto las facturas como los demás legajos requeridos para el efecto; lo anterior significa que la facturas, aunque importantes, no son los únicos cartulares requeridos para el reconocimiento de los créditos reclamados.

Así las cosas, es menester recordar que para solicitar los reembolsos de las prestaciones asistenciales brindadas a cada trabajador, se debe cumplir con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del Decreto 1771 de 1994, el cual reglamenta de forma parcial la Ley 1295 del mismo año. Allí se estipula que las Entidades Promotoras de Salud deben, dentro del plazo convenido, o dentro del mes siguiente presentar la solicitud de reembolso mediante un formulario debidamente diligenciado, el cual será autorizado para ese efecto por la Superintendencia Nacional de Salud. Dicho formulario debe contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a. Ciudad y Fecha.
- b. Razón social y NIT de la entidad promotora de salud, si fuere el caso.
- c. Nombre e identificación del afiliado.
- d. Nombre o razón social y NIT del empleador.
- e. Nombre o razón social, NIT y número de matrícula, de la institución prestadora de salud que prestó el servicio, o del profesional o profesionales que atendieron al afiliado.
- f. Fecha y lugar del accidente de trabajo.
- g. Número de la historia clínica, su ubicación, diagnóstico y tratamiento del afiliado.
- h. Valor de los servicios prestados al afiliado.

- i. Liquidación de la comisión, si fuese el caso.
- j. Además de esto, deben ir acompañados de i) copia del informe de accidente de trabajo presentado por el empleador a la entidad promotora de salud, o fundamento para la determinación del origen, ii) copia de la cuenta de cobro presentada por la institución prestadora de servicios de salud, en la que se especifiquen los procedimientos medico quirúrgicos y servicios prestados al afiliado.

Siendo así, las Entidades Promotoras de Salud se encuentran facultadas para exigir a las Administradoras de Riesgos Profesionales el reembolso de las prestaciones económicas y asistenciales que se hayan prestado a un afiliado como consecuencia de un riesgo profesional, entendido este como accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para realizar las respectivas solicitudes de reembolso.

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, el artículo 24 de la Ley 1562 de 2012 contempla que, una vez la Entidad Promotora de Salud realiza el respectivo recobro, la Administradora de Riesgos Profesionales, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha de su radicación y ***siempre que cumpla con todos los requisitos exigidos***, debe realizar el pago o formular las glosas o devoluciones a las que haya lugar. De no cumplirse con el pago dentro del término establecido estando la ARL obligada a efectuarlo, o si las glosas que se realizaron resultan infundadas, la ARL se verá obligada a pagar a favor de la EPS intereses de mora que serán contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de reembolso.

En cuanto al trámite previsto antes de la vigencia de la Ley 1562 de 2012, el artículo 4° del Decreto 1771 de 1994 artículo 4, señala que *“(...) salvo pacto en contrario, las entidades administradoras de riesgos profesionales deberán pagar las cuentas dentro del mes siguiente a su presentación, plazo durante el cual podrán ser objetadas con base en motivos serios y fundados”*.

En este sentido, las Administradoras de Riesgos Profesionales cuentan con el término de 30 días para glosar o realizar el pago correspondiente; empero, ello no significa que se deban entender por aceptadas las cuentas a las que no se les haya dado respuesta dentro de dicho interregno, puesto que la sanción es la del pago de intereses moratorios liquidados a la tasa moratoria máxima legal vigente.

Tales disposiciones permiten entender que las acreencias solicitadas en este asunto no se limitan a la presentación de simples facturas, sino a la convergencia de una multiplicidad de requisitos para la efectividad de las cuentas de cobro a las que deben adjuntarse todos los elementos señalados en la normatividad precedente, ya que sin estos no resulta viable su reconocimiento.

2.8.3. De acuerdo con la normatividad en análisis y una vez auscultadas las pruebas, se encuentra que las facturas que a continuación se relacionan no cumplen con los requisitos exigidos para su reembolso, pues carecen de los soportes

necesarios, motivo por el cual fueron glosadas por parte de la demandada AXA Colpatria.

De las 12 facturas que a continuación se relacionan, no se acompañó el informe de accidente de trabajo diligenciado por el empleador o, en su defecto, el reporte del evento presentado por el trabajador, el cual, de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución No. 156 de 2005 del Ministerio de Salud deberá ser aceptado en caso de que no exista el primero. En consecuencia, estas facturas adolecen de uno de los requisitos imperativos para exigir el reembolso, en los términos ya referidos:

No.	FACTURA	No.	FACTURA
1	129891	8	131480
2	131540	9	131820
3	128908	10	129381
4	124104	11	124101
5	123284	12	122640
6	121187		
7	122640		

Las siguientes facturas tampoco reúnen los requisitos exigidos, toda vez que adolecen de los soportes que permitan verificar cada una de las prestaciones asistenciales que se brindaron a los trabajadores. Estas son:

No.	FACTURA	No.	FACTURA
1	118677	12	133735
2	133831	13	133768

3	133732	14	134150
4	133765	15	123835
5	133806	16	124367
6	134149	17	123414
7	123719	18	121429
8	123836	19	133748
9	123839	20	133797
10	126349	21	122808
11	133825	22	119697

Las siguientes 64 facturas se glosaron debido a que no contaban con el IPAT (informe patronal de accidente de trabajo) y/o FURAT (Reporte de Presunto Accidente de Trabajo), y si bien la demandante adujo haber allegado la documentación omitida, en el expediente únicamente obra la factura de recobro y la respuesta a la glosa, sin el documento con el cual se subsanaría ésta, ni los demás soportes requeridos, siendo imposible determinar si las mismas cumplieron con los requisitos exigidos, en consecuencia, no se reconocerá el pago. Estas son:

No.	FACTURA	No.	FACTURA
1	136796	33	115456
2	128346	34	128367
3	128396	35	128410
4	128424	36	128428
5	128689	37	128702
6	128708	38	128792
7	128806	39	120411
8	120413	40	120414
9	120415	41	130976
10	130979	42	131072
11	131100	43	131106
12	131110	44	131112
13	131134	45	131145
14	131155	46	131170

15	131171	47	131183
16	131197	48	131202
17	131208	49	131211
18	131232	50	131253
19	131255	51	131302
20	131307	52	131310
21	131474	53	131481
22	131702	54	131726
23	131805	55	131829
24	131858	56	132043
25	132068	57	132085
26	132120	58	132127
27	132139	59	132146
28	132175	60	132371
29	132375	61	132420
30	132545	62	132617
31	136968	63	136967
32	136953	64	136919

Respecto del cumplimiento de los requisitos de las facturas que se relacionan a continuación, si bien el motivo de la glosa es que el concepto del equipo interdisciplinario de la EPS “*no es prestación asistencial no recobrable a la aseguradora de riesgos laborales*”, de las mismas únicamente obran en el expediente la factura de recobro junto con la glosa, sin que se advierta que la misma fue subsanada, corregida o adicionada.

Con todo, es pertinente resaltar que el dictamen del comité interdisciplinario, no es recobrable a la ARL por cuanto el artículo 12 del Decreto 1295 de 1994, así como el artículo 6° del Decreto 2463 de 2001, señalan que la IPS que atendió al trabajador con motivo de la contingencia será la encargada de realizar en primera instancia la calificación de origen de la enfermedad o el accidente por medio de la conformación de un grupo interdisciplinario; por

lo tanto, al ser una obligación de la EPS realizar esta evaluación, no se le puede trasladar a la ARL el pago de dichos servicios.

Lo anterior permite deducir que las siguientes facturas no cumplen con los requisitos exigidos y, por lo tanto, no es procedente su cobro:

No.	FACTURA	No.	FACTURA
1	116487	109	117540
2	117541	110	117543
3	117545	111	128496
4	128498	112	128499
5	128503	113	128514
6	128779	114	128938
7	128957	115	128959
8	129051	116	129056
9	129413	117	129414
10	129415	118	126463
11	129486	119	129502
12	129528	120	129529
13	129764	121	129765
14	129007	122	129766
15	129780	123	129781
16	129808	124	129832
17	129833	125	129836
18	129837	126	129849
19	129850	127	129857
20	129860	128	129861
21	117547	129	117548
22	117550	130	117551
23	117553	131	117554
24	117555	132	117556
25	117557	133	117560
26	117562	134	117564
27	117565	135	117566
28	117567	136	117571
29	117575	137	117576

30	117578	138	117580
31	120183	139	120250
32	121255	140	121462
33	121906	141	123029
34	125228	142	125279
35	125482	143	127350
36	127351	144	127500
37	127501	145	127502
38	127504	146	127504
39	127505	147	127506
40	127508	148	127509
41	127510	149	127515
42	127518	150	127533
43	127534	151	127548
44	127553	152	127554
45	127558	153	127568
46	127636	154	127645
47	127683	155	127706
48	127723	156	127733
49	127737	157	127743
50	127748	158	127754
51	127757	159	127758
52	127762	160	127771
53	127780	161	127783
54	127794	162	127821
55	127841	163	127848
56	127858	164	127861
57	127872	165	127878
58	127879	166	127897
59	127901	167	127906
60	127908	168	127916
61	127917	169	127925
62	127926	170	127929
63	127932	171	127933
64	127959	172	127966
65	127967	173	128042
66	114742	174	131022
67	131023	175	131031
68	131034	176	131368
69	131369	177	131370
70	131372	178	131373

71	131374	179	131377
72	131378	180	131379
73	131380	181	131381
74	131382	182	131383
75	131384	183	131386
76	131388	184	131389
77	131390	185	131391
78	131392	186	131393
79	131394	187	131395
80	131396	188	131529
81	131531	189	131532
82	131535	190	131536
83	131537	191	131538
84	131539	192	131542
85	131622	193	131623
86	131624	194	131655
87	131663	195	131664
88	131665	196	129504
89	131666	197	131675
90	131892	198	131913
91	132337	199	132338
92	132339	200	132340
93	132341	201	132342
94	132343	202	132573
95	132764	203	132765
96	132766	204	132767
97	132779	205	132780
98	132781	206	132784
99	132785	207	132786
100	133309	208	133316
101	133318	209	133319
102	136741	210	136473
103	136472	211	136468
104	136462	212	135994
105	135990	213	135989
106	135265	214	135264
107	135240	215	135262
108	127562	216	127873

2.8.4 Después de revisar tanto los formularios como los documentos que debían anexarse, ahora es necesario establecer sobre cuáles operó el fenómeno de la prescripción, ya que este fue uno de los mecanismos defensivos esgrimidos por la parte demandada; en tal propósito resulta oportuno previamente efectuar algunas precisiones.

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos, por haberse poseído dichas cosas o no haberse ejercido las acciones, respectivamente, durante un periodo determinado por la ley. En el caso *sub lite*, se analizará la prescripción extintiva, entendida ésta como una forma de desaparición de un derecho real o personal, o de una acción, cuando durante un establecido imperativamente no se realizan ciertos actos, frente a lo cual el ordenamiento le atribuye la consecuencia indicada.

El fenómeno de la prescripción se justifica por razones de orden práctico, pues las relaciones jurídicas no deben permanecer inciertas *ad eternum*, lo cual, además, resulta concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica.

Como la prescripción está supeditada a la consumación de un plazo establecido en la ley, la discusión se contrae a verificar cuál es la normativa que debe aplicarse en este caso específico.

A riesgo de fatigar, de entrada se reitera que el término de prescripción no deviene del artículo 789 del Código de Comercio, por la sencilla razón que la EPS demandante en ningún momento

invocó la acción cambiaria para hacer valer las facturas obrantes en el plenario como documentos autónomos; por el contrario, lo que hizo fue impetrar una acción declarativa con la que espera que se declare un derecho a su favor, para lo cual, allegó las facturas como medios probatorios y no como instrumentos constitutivos. Lo anterior se refuerza con el hecho de que las referidas facturas no son suficientes para la constitución del derecho pretendido, pues requiere de la integración de otros cartulares y procedimientos para lograr ese fin; aspectos que nunca se requieren en la ejecución de los títulos valores que solo requieren de su presentación para abrir paso a la orden de apremio.

Dejando claro lo anterior, se advierte desde ya que tampoco es posible aplicar el término de prescripción previsto en el numeral 3° del artículo 23 de la Ley 1562 de 2012, esto es, 5 años⁷, porque las facturas que aquí son objeto de estudio fueron emitidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta normatividad [11 de julio de 2012] y, en consecuencia, no les es vinculante esa regulación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 *ibídem*, según la cual, *“La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”*.

7 “(...) **El derecho a solicitar reembolsos entre los sistemas de salud y riesgos laborales y viceversa por el costo de las prestaciones en salud derivadas de una enfermedad laboral o de un accidente de trabajo, prescribe en el término de cinco (5) años**, a partir de la última de las fechas enunciadas a continuación:

a) La fecha de la calificación en primera oportunidad del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la EPS, cuando dicha calificación no sea susceptible de controversia por las administradoras o por el usuario;

b) La fecha de calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Regional de calificación de Invalidez, cuando dicha calificación no sea susceptible de recurso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez;

c) La fecha de calificación del origen laboral del evento o de la secuela por parte de la Junta Nacional de calificación de Invalidez; d) La fecha de presentación de la factura de la IPS a la EPS, cumpliendo con los requisitos exigidos (...)” (resaltado intencional).

Así las cosas, como antes de la Ley 1562 de 2012 no existía una regulación definida sobre esta temática, al encontrarse huérfana de un término de prescripción para solicitar los reembolsos, por interpretación sistemática, debe seguirse la norma general en el régimen laboral, cual no es otra distinta al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que reza al tenor: **“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.** *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual”* (resaltado ajeno al texto).

Esa intelección surge del hecho que el artículo 151 *ejusdem* se refiere *in genere* a las leyes sociales, de las que no escapan las relaciones y obligaciones suscitadas entre las EPS y las ARL, pues así se desprende del numeral 4° del artículo 2° *Ibidem*, que se refiere a **“[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,** *salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”, pues, como se dijo con antelación, las Administradoras de Riesgos Laborales en realidad son subrogatarias del empleador, quien tiene a su cargo esa prestación pero la traslada a las sociedades especializadas en brindarla.

Siguiendo esa línea de pensamiento, nótese que el artículo 1° del Decreto 1295 de 1994 establece que **“El Sistema General**

de Riesgos Profesionales establecido en este Decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993, por lo que resulta evidente que se trata de asuntos asociados directamente a la seguridad social y, por ende, al campo de la legislación laboral.

En el mismo sentido, bajo la óptica de la controversia relacionada dentro del ámbito laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, plantea un término igual de tres años, al consagrar: **“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”** (resaltado intencional).

Bajo esa perspectiva, teniendo en cuenta que, para la fecha en que la EPS presentó los formularios de reembolso ante la Aseguradora, la norma imperante en esa materia era el Decreto 1771 de 1994, nótese que en su cuerpo normativo no se estableció ningún término de prescripción definido sobre ese particular, lo que impone acudir al canon general vigente para esa fecha, cual era, como ya se indicó, el de tres (3) años contemplado en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por versar acerca de una acción emanada de las leyes sociales dentro del marco del sistema general de riesgos profesionales.

Sabiendo entonces que el término de prescripción es de tres (3) años, la duda que emerge es desde qué momento debe contabilizarse, para lo cual, a fin de resolver tal interrogante deben efectuarse varias precisiones:

- El artículo 151 *ejusdem* consagra que dicha prescripción empieza a contarse “*desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*”; es decir, a partir del día siguiente a la fecha límite en que la Aseguradora debía pagar y no lo hizo.

- Siendo así, debe recordarse que bajo los apremios del Decreto 1771 de 1994, las solicitudes de reembolso de prestaciones asistenciales a cargo de las Aseguradoras se encontraban sujetas al procedimiento allí previsto, el cual imponía, específicamente, la necesidad de radicar un “*formulario de reembolso*” el cual, además de contener varios datos generales (ciudad, fecha, razón social y Nit de la EPS, nombre e identificación del afiliado y del empleador, entre otros), también requería la presentación de una serie de documentos adjuntos que corroboraran la existencia del accidente de trabajo y de la enfermedad de origen profesional, junto con los servicios suministrados.

- Luego de radicados dichos formularios con la documental anexa y en el evento en que la Aseguradora no hubiera objetado las cuentas presentadas “*con base en motivos serios y fundados*”, quedaba obligada a cancelar las sumas de dinero allí pretendidas

“dentro del mes siguiente a su presentación” (numeral 4º *Ibídem*).

Entonces, si el plazo con el que contaba la Aseguradora para pagar era de un (1) mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, se concluye que, al día siguiente al vencimiento de la mensualidad, se hizo exigible la obligación de sufragar las sumas relacionadas en las peticiones de reembolso y, por ende, a partir de ese momento es que debía empezar a contabilizarse el término de prescripción de tres (3) años de que trata el mencionado artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, como las facturas allegadas al diligenciamiento no se avienen como títulos valores autónomos como ya se explicó, sino como pruebas de la existencia del servicio prestado, la fecha y su monto, entre otros, haciendo un símil con los derroteros establecidos en el artículo 4º del Decreto 1771 de 1994, tales facturas constituyen en realidad una “*cuenta de cobro*” que debía adjuntarse al “*formulario de reembolso*”; por lo que, en puridad, la contabilización del referido término de prescripción no depende de las datas plasmadas en las facturas, sino de la presentación de las peticiones de reembolso.

Con ese panorama, verificadas las pruebas que obran en el plenario, se puede concluir que las facturas relacionadas en el siguiente anexo, se encuentran afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, por cuanto excedieron los tres (3) años siguientes al mes en que debían cancelarse, y así se declarará:

No.	FACTURA	No.	FACTURA
1	117722	29	124419
2	117827	30	124457
3	118795	31	124733
4	117925	32	125108
5	117956	33	133309
6	118794	34	133793
7	118475	35	133801
8	118583	36	133802
9	118674	37	133822
10	118677	38	123837
11	118680	39	123839
12	129724	40	123718
13	130451	41	123639
14	133719	42	122008
15	133808	43	125446
16	134152	44	125636
17	129722	45	125850
18	129007	46	126239
19	129890	47	126349
20	134409	48	126351
21	134398	49	126352
22	134399	50	126589
23	114742	51	127017
24	114744	52	122767
25	114749	53	117125
26	114753	54	117552
27	116539	55	117559
28	117124	56	123953

2.8.5. De otro lado, se determinó que las facturas descritas a continuación, a la fecha ya fueron pagadas por AXA Colpatria Seguros de Vida SA, de acuerdo con los documentos aportados por la demandada y respecto de los cuales la demandante EPS Famisanar no realizó ninguna observación. Los documentos son:

No.	FACTURA	No.	FACTURA
1	120539	24	127184
2	126524	25	126353
3	126055	26	125966
4	125769	27	125448
5	123456	28	128180
6	128017	29	134148
7	133838	30	133834
8	133830	31	133816
9	133820	32	133798
10	133799	33	133800
11	133776	34	133771
12	133761	35	133758
13	133745	36	133744
14	133741	37	133739
15	133737	38	133731
16	133727	39	133723
17	133722	40	133715
18	133711	41	133709
19	132108	42	133712
20	130833	43	124920
21	135582	44	123343
22	122860	45	119473
23	128694	46	130042

2.8.6. De otro lado, las facturas que a continuación se analizarán, por ausencia de acreditación de afiliación a la ARL Colpatria Seguros de Vida SA, no se pagaron, por lo que la actora solicitó como medio de prueba la exhibición de documentos, para acreditar dicha vinculación.

En virtud de lo anterior, en auto de fecha 29 de agosto de 2018, el *a quo* impuso a la demandada la carga de aportar la documental requerida por la EPS Famisanar Ltda, en el escrito mediante el cual describió traslado de las excepciones; sin

embargo, la accionada omitió el cumplimiento de tal disposición judicial, sin pronunciamiento de la funcionaria de primera instancia respecto de la posible consecuencia procesal.

Sobre la carga de la prueba dice Véscovi: *“el sujeto procesal que soporta la carga, está en el campo de la libertad para cumplir o no con ella, de modo que si no lo hace no está constreñido para que se allane a cumplirla, por lo cual el no asumirla no dará lugar propiamente a una sanción sino a las consecuencias jurídicas propias de su inactividad, que pueden repercutir también desfavorablemente sobre los derechos sustanciales que en el proceso se ventilan”*⁸.

El principio de la carga de la prueba, de un lado, le indica a las partes qué deben demostrar dentro del proceso para que sus pretensiones o excepciones prosperen, y del otro, dilucida al juez en qué sentido debe fallar; empero, esta premisa irreflexiva podría conllevar a la emisión de una decisión injusta, pues es muy común que uno de los sujetos procesales no tenga la posibilidad de demostrar los supuestos de hecho de la norma que consagra la consecuencia jurídica que pretende que se aplique a su contraparte.

Sin embargo, existen circunstancias que por una u otra razón le impiden al extremo procesal acreditar tales supuestos de hecho, de ahí que el juez está en la obligación de distribuir la carga de la prueba para que, la parte que le resulte más fácil probar determinados hechos lo haga, así ello le perjudique. Sobre

⁸ VÉSCovi, Enrique, Teoría General del Proceso, Bogotá, Temis, 1984, pág. 245.

el particular, en la exposición de motivos del Código General del Proceso se expuso:

*“Nuestra Constitución consagra en el artículo 29 el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas. El derecho fundamental a la prueba implica que a ella se debe acceder sin obligar al necesitado a realizar actos de proeza o que sencillamente a pesar de tener ese derecho, le resulte imposible conseguirla, porque quien la puede desahogar es su contraparte y ésta no tiene interés en hacerlo. **Frente a esta realidad y con sustento en el artículo 1° de la Constitución Política que se refiere a la solidaridad de las personas, se consagra que cuando a una de las partes le resulte más fácil probar determinados hechos, corresponde a ella demostrarlos.** La carga de la prueba mantiene su concepción clásica, pero en determinados casos hay un desplazamiento a una especie de solidaridad dentro de la concepción liberal para que el otro que tiene la facilidad por motivos que no es necesario ni siquiera enunciar, ya que en cada caso y de conformidad con las reglas de la experiencia se llegará a la conclusión, a quién le quedaba más fácil probar un determinado hecho”⁹ (resaltado ajeno al texto).*

Por lo anterior, quien contaba con la posibilidad de certificar si los trabajadores vinculados a las facturas objeto de reembolso estaban o no afiliados a la aseguradora de riesgos laborales, era precisamente la entidad ante quien se había efectuado la vinculación, a cual más, si se tiene en cuenta que en ella reposan las bases de datos que acreditan la fecha de vinculación y la empresa que efectuó los respectivos aportes.

Por su parte, el artículo 267 del Código General del Proceso dispone: *“Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, o en la diligencia en*

⁹ <http://www.icdp.org.co/publicaciones/codigoGeneralDelProceso.html>.

que ella se ordenó, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. **En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificativa de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale (...)**” (resaltado por la Sala).

De manera que la consecuencia de la omisión a exhibir documentos consiste en tener por ciertos los hechos que se pretendían probar -única hipótesis aplicable al caso-. En el caso *sub examine*, Axa Colpatria Seguros de Vida SA, presentó solicitud de prórroga para la entrega de los documentos aduciendo que dentro del término que se les había otorgado para realizar dicho trámite (2 meses) no se había logrado recolectar la totalidad de la información de cada uno de los trabajadores relacionados en el cuadro aportado con la demanda.

Frente a la anterior petición, la sede judicial denegó la prórroga y ordenó mantener la fecha programada, la cual, en todo caso, podría allegarse hasta antes de la continuación de la audiencia inicial; no obstante, la demandada nunca allegó la documentación requerida por el *a quo*.

Así las cosas, acorde con la norma en comento ordenará el pago de las siguientes facturas, frente a las cuales AXA Colpatria Seguros de Vida SA realizó la devolución aduciendo la falta de cobertura, al tener por ciertos los hechos manifestados por la demandante respecto a la afiliación ante esa entidad de los trabajadores relacionados en cada una de ellas. Los documentos son:

No.	FACTURA	No.	FACTURA
1	140887	10	135995
2	140956	11	123725
3	13382	12	123726
4	133772	13	123727
5	136687	14	123730
6	133766	15	123172
7	122334	16	120516
8	133767	17	118883
9	135996	18	118976

2.8.7. Prestaciones previas a la fecha de calificación de origen:

Las 29 facturas que se describen a continuación se glosaron aduciendo que las prestaciones asistenciales que en cada caso se les suministraron a los trabajadores, fueron previas a la fecha en que se llevó a cabo la calificación de origen de la enfermedad profesional o el accidente de trabajo.

Al respecto, basta señalar que, si bien los servicios médicos brindados a los trabajadores se encuentran fechados con anterioridad a la calificación de origen, fueron prestaciones

derivadas del accidente de trabajo o enfermedad laboral, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1295 de 1994¹⁰, es obligación de la Administradora de Riesgos Laborales correr con los gastos de dichas prestaciones.

Por lo anterior, se ordenará el importe de las siguientes facturas:

No.	FACTURA	No.	FACTURA
1	133710	15	133708
2	133725	17	133717
3	133738	18	133729
4	133754	19	133749
5	133774	20	133773
6	133779	21	133778
7	133781	22	133780
8	133790	23	133783
9	133805	24	133792
10	133823	25	133804
11	133828	26	133807
12	128205	27	133826
13	122921	28	133832
14	123257	29	122909
15	122928		

2.9. Conclusión: En virtud de lo expuesto, se denegará el pago por ausencia de prueba de las siguientes facturas Nos. 129410, 129411, 129412, 129504, 136745 y 136927.

10 “(...) Los gastos derivados de los servicios de salud prestados y que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente”.

Se declararán prescritas las facturas que a continuación se relacionan: 117722, 117827, 118795, 117925, 117956, 118794, 118475, 118583, 118674, 118677, 118680, 129724, 130451, 133719, 133808, 134152, 129722, 129007, 129890, 134409, 134398, 134399, 114742, 114744, 114749, 114753, 116539, 117124, 117125, 117552, 117559 y 123953.

A su vez, se declararán pagadas por parte de AXA Colpatria las facturas: 120539, 126524, 126055, 125769, 123456, 128017, 133838, 133830, 133820, 133799, 133776, 133761, 133745, 133741, 133737, 133727, 133722, 133711, 132108, 130833, 135582, 122860, 128694, 127184, 126353, 125966, 125448, 128180, 134148, 133834, 133816, 133798, 133800, 133771, 133758, 133744, 133739, 133731, 133723, 133715, 133709, 133712, 124920, 123343, 119473, 130042.

Se denegarán, por las razones ya expuestas, las pretensiones de la demanda respecto de las siguientes facturas: 124419, 124457, 124733, 125108, 133309, 133793, 133801, 133802, 123837, 123839, 123718, 123639, 122008, 125446, 125636, 125850, 126239, 126349, 126351, 126352, 126589, 127017, 122767, 129891, 131540, 128908, 124104, 123284, 121187, 122640, 131480, 131820, 129381, 124101, 121187, 122640, 118677, 133831, 133732, 133765, 133806, 134149, 123719, 123836, 123839, 126349, 133825, 119697, 133735, 133768, 134150, 123835, 124367, 123414, 121429, 133748, 133797, 122808, 136796, 128346, 128396, 128424, 128689, 128708, 128806, 120413, 120415, 130979, 131100, 131110, 131134, 131155, 131171, 131197, 131208, 131232, 131255, 131307, 115456, 128367, 128410, 128428, 128702, 128792,

120411, 120414, 130976, 131072, 131106, 131112, 131145,
 131170, 131183, 131202, 131211, 131253, 131302, 131310,
 131481, 131726, 131829, 132043, 132085, 132127, 132146,
 132371, 132420, 132617, 136967, 136919, 131474, 131702,
 131805, 131858, 132068, 132120, 132139, 132175, 132375,
 132545, 136968, 136953, 116487, 117541, 117545, 128498,
 128503, 128779, 128957, 129051, 129413, 129415, 129486,
 129528, 129764, 117540, 117543, 128496, 128499, 128514,
 128938, 128959, 129056, 129414, 126463, 129502, 129529,
 129765, 129007, 129780, 129808, 129833, 129837, 129850,
 129860, 117547, 117550, 117553, 117555, 117557, 117562,
 117565, 117567, 117575, 117578, 120183, 121255, 121906,
 125228, 125482, 127351, 127501, 127504, 127505, 127508,
 129766, 129781, 129832, 129836, 129849, 129857, 129861,
 117548, 117551, 117554, 117556, 117560, 117564, 117566,
 117571, 117576, 117580, 120250, 121462, 123029, 125279,
 127350, 127500, 127502, 127504, 127506, 127509, 127510,
 127518, 127534, 127553, 127558, 127636, 127683, 127723,
 127737, 127748, 127757, 127762, 127780, 127794, 127841,
 127858, 127872, 127879, 127901, 127908, 127917, 127926,
 127932, 127959, 127967, 114742, 131023, 127515, 127533,
 127548, 127554, 127568, 127645, 127706, 127733, 127743,
 127754, 127758, 127771, 127783, 127821, 127848, 127861,
 127878, 127897, 127906, 127916, 127925, 127929, 127933,
 127966, 128042, 131022, 131031, 131034, 131369, 131372,
 131374, 131378, 131380, 131382, 131384, 131388, 131390,
 131392, 131394, 131396, 131531, 131535, 131537, 131539,
 131622, 131624, 131663, 131665, 131666, 131892, 132337,
 132339, 132341, 132343, 131368, 131370, 131373, 131377,
 131379, 131381, 131383, 131386, 131389, 131391, 131393,

131395, 131529, 131532, 131536, 131538, 131542, 131623, 131655, 131664, 129504, 131675, 131913, 132338, 132340, 132342, 132573, 132765, 132767, 132780, 132784, 132786, 133316, 133319, 136473, 136468, 135994, 135989, 135264, 135262 y 127873.

Por último, se declarará a Axa Colpatria Seguros de Vida SA responsable del pago de las siguientes: 140887, 140956, 133782, 133772, 136687, 133767, 135996, 135995, 123725, 123726, 123727, 123730, 123172, 120516, 118883, 118976, 133710, 133725, 133738, 133754, 133774, 133779, 133781, 133790, 133805, 133823, 133828, 128205, 122921, 123257, 122928, 133708, 133717, 133729, 133749, 133773, 133778, 133780, 133783, 133792, 133804, 133807, 133826, 133832, y 122909., junto con el pago de intereses moratorios, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia, y hasta que se haga efectivo su pago, en los términos del numeral 2º, artículo 24 de la Ley 1562 de 2012.

Las anteriores facturas corresponden a los siguientes valores individuales, así:

No.	FACTURA	VALOR
1	140887	\$ 93.872
2	140956	\$ 181.001
3	133772	\$ 6.765.501
4	133782	\$ 145.774
5	136687	\$ 386.086
6	133767	\$ 153.181
7	135996	\$187.744
8	135995	\$ 187.744
9	123725	\$ 256.351

10	123726	\$ 228.690
11	123727	\$ 329.314
12	123730	\$ 319.905
13	123172	\$ 90.726
14	120516	\$ 61.826
15	118883	\$ 67.880
16	118976	\$ 46.110
17	133710	\$ 129.460
18	133725	\$ 49.723
19	133738	\$ 34.304
20	133754	\$ 828.124
21	133774	\$ 29.590
22	133779	\$ 177.507
23	133781	\$ 86.387
24	133790	\$ 100.539
25	133805	\$ 145.774
26	133823	\$ 502.981
27	133828	\$ 370.765
28	128205	\$ 217.929
29	122921	\$ 14.170
30	123257	\$ 439.094
31	122928	\$ 100.036
32	133708	\$ 236.080
33	133717	\$ 141.570
34	133729	\$ 182.506
35	133749	\$ 21.664
36	133773	\$ 1.898.221
37	133778	\$ 107.659
38	133780	\$ 145.774
39	133783	\$ 97.390
40	133792	\$ 83.603
41	133804	\$ 92.032
42	133807	\$ 145.774
43	133826	\$ 145.774
44	133832	\$ 145.774
45	122909	\$ 182.952
TOTAL		\$ 16.354.891

Por último, sin costas en ninguna de las instancias, conforme los numerales 5° y 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, respecto del cobro de las facturas Nos. 129410, 129411, 129412, 129504, 136745 y 136927.

TERCERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “*prescripción*” formulada por la demandada AXA Colpatria y, en consecuencia, declarar extintas las obligaciones contenidas en las facturas Nos. 117722, 117827, 118795, 117925, 117956, 118794, 118475, 118583, 118674, 118677,

118680, 129724, 130451, 133719, 133808, 134152, 129722, 129007, 129890, 134409, 134398, 134399, 114742, 114744, 114749, 114753, 116539, 117124, 117125, 117552, 117559 y 123953.

CUARTO: Declarar probada la excepción de mérito titulada “*pago*” y, en consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de las siguientes facturas: 120539, 126524, 126055, 125769, 123456, 128017, 133838, 133830, 133820, 133799, 133776, 133761, 133745, 133741, 133737, 133727, 133722, 133711, 132108, 130833, 135582, 122860, 128694, 127184, 126353, 125966, 125448, 128180, 134148, 133834, 133816, 133798, 133800, 133771, 133758, 133744, 133739, 133731, 133723, 133715, 133709, 133712, 124920, 123343, 119473 y 130042.

QUINTO: Declarar probada la excepción de mérito denominada “*las reclamaciones no cumplen con los requisitos para la devolución de recursos*” propuesta por la demandada AXA Colpatria en el escrito de contestación de la demanda y, en consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda respecto de las siguientes facturas: 124419, 124457, 124733, 125108, 133309, 133793, 133801, 133802, 123837, 123839, 123718, 123639, 122008, 125446, 125636, 125850, 126239, 126349, 126351, 126352, 126589, 127017, 122767, 129891, 131540, 128908, 124104, 123284, 121187, 122640, 131480, 131820, 129381, 124101, 121187, 122640, 118677, 133831, 133732, 133765, 133806, 134149, 123719, 123836, 123839,

126349, 133825, 119697, 133735, 133768, 134150, 123835,
 124367, 123414, 121429, 133748, 133797, 122808, 136796,
 128346, 128396, 128424, 128689, 128708, 128806, 120413,
 120415, 130979, 131100, 131110, 131134, 131155, 131171,
 131197, 131208, 131232, 131255, 131307, 115456, 128367,
 128410, 128428, 128702, 128792, 120411, 120414, 130976,
 131072, 131106, 131112, 131145, 131170, 131183, 131202,
 131211, 131253, 131302, 131310, 131481, 131726, 131829,
 132043, 132085, 132127, 132146, 132371, 132420, 132617,
 136967, 136919, 131474, 131702, 131805, 131858, 132068,
 132120, 132139, 132175, 132375, 132545, 136968, 136953,
 116487, 117541, 117545, 128498, 128503, 128779, 128957,
 129051, 129413, 129415, 129486, 129528, 129764, 117540,
 117543, 128496, 128499, 128514, 128938, 128959, 129056,
 129414, 126463, 129502, 129529, 129765, 129007, 129780,
 129808, 129833, 129837, 129850, 129860, 117547, 117550,
 117553, 117555, 117557, 117562, 117565, 117567, 117575,
 117578, 120183, 121255, 121906, 125228, 125482, 127351,
 127501, 127504, 127505, 127508, 129766, 129781, 129832,
 129836, 129849, 129857, 129861, 117548, 117551, 117554,
 117556, 117560, 117564, 117566, 117571, 117576, 117580,
 120250, 121462, 123029, 125279, 127350, 127500, 127502,
 127504, 127506, 127509, 127510, 127518, 127534, 127553,
 127558, 127636, 127683, 127723, 127737, 127748, 127757,
 127762, 127780, 127794, 127841, 127858, 127872, 127879,
 127901, 127908, 127917, 127926, 127932, 127959, 127967,
 114742, 131023, 127515, 127533, 127548, 127554, 127568,
 127645, 127706, 127733, 127743, 127754, 127758, 127771,
 127783, 127821, 127848, 127861, 127878, 127897, 127906,
 127916, 127925, 127929, 127933, 127966, 128042, 131022,

131031, 131034, 131369, 131372, 131374, 131378, 131380, 131382, 131384, 131388, 131390, 131392, 131394, 131396, 131531, 131535, 131537, 131539, 131622, 131624, 131663, 131665, 131666, 131892, 132337, 132339, 132341, 132343, 131368, 131370, 131373, 131377, 131379, 131381, 131383, 131386, 131389, 131391, 131393, 131395, 131529, 131532, 131536, 131538, 131542, 131623, 131655, 131664, 129504, 131675, 131913, 132338, 132340, 132342, 132573, 132765, 132767, 132780, 132784, 132786, 133316, 133319, 136473, 136468, 135994, 135989, 135264, 135262 y 127873.

SEXTO: Declarar a Axa Colpatria Seguros de Vida SA responsable del pago de las prestaciones asistenciales y económicas contenidas en las facturas de recobro Nos. 140887, 140956, 133782, 133772, 136687, 133767, 135996, 135995, 123725, 123726, 123727, 123730, 123172, 120516, 118883, 118976, 133710, 133725, 133738, 133754, 133774, 133779, 133781, 133790, 133805, 133823, 133828, 128205, 122921, 123257, 122928, 133708, 133717, 133729, 133749, 133773, 133778, 133780, 133783, 133792, 133804, 133807, 133826, 133832, y 122909.

SÉPTIMO: En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada AXA Colpatria Seguros de Vida SA al pago de la suma de dieciséis millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos (\$ 16.354.891,00) a favor de EPS Famisanar LTDA, dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia.

OCTAVO: Así mismo, **CONDENAR** a la demandada al pago de intereses moratorios sobre el importe de las facturas de cuyo pago se ha encontrado responsable, a partir de la fecha de ejecutoria de esta providencia y hasta que se haga efectivo su pago, en los términos del numeral 2°, artículo 24 de la Ley 1562 de 2012.

NOVENO: **SIN COSTAS** en ninguna de las instancias.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 012 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67561dfb89bc8cb7b697c64253a3174b6b7475b8dd84b11fd77abbf60f33b15a

Documento generado en 07/12/2021 02:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Bernardo López

Proceso declarativo interpuesto por EPS Famisanar contra AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Radicado No. 11001310303620180014001.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proyecto discutido y aprobado en Sala de veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de **Axa Colpatria Seguros de Vida SA**, respecto de la sentencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia proferida el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esta Sala resolvió revocar la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C

1.2. Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante solicitó fuera aclarada y/o corregida la sentencia, en lo que respecta al monto fijado en el numeral séptimo del fallo, en el que se “condenó a mi mandante a la suma en letras de **dieciséis millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos**, sin embargo, en números estableció la suma de \$ 16.354.891,00”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 285 del Código General del Proceso, regula lo relacionado a la aclaración, como una herramienta dispuesta por el ordenamiento, para que, de oficio o a petición de parte, se esclarezcan dudas en que pudo incurrir el juez o la sala al proferir determinada decisión judicial.

Sin embargo, la pretensión del apoderado de la parte demandada se asemeja a la hipótesis prevista en el artículo 286 *ibídem*, el cual señala que “[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

2.2. En este sentido, la Sala, al desatar el recurso de apelación, resolvió condenar a la sociedad **AXA Colpatria Seguros de Vida SA**, a la suma de \$ 16.354.891,00, en favor de la EPS Famisanar Ltda., tal y como además fue liquidado en el acápite 2.9. de la sentencia.

De manera tal que la precisión en letras de dieciséis millones ciento sesenta y siete mil ciento diecisiete pesos, fijada en la parte resolutive de la sentencia, corresponde a un error en la digitación del monto, siendo el correcto la suma de \$ 16.354.891,00, conforme consideró el Tribunal en los apartes respectivos.

2.3. Por lo anterior, procederá la Sala a corregir, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, la parte resolutive de la sentencia, precisando adecuadamente el monto por concepto de condena.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia calendada del siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emanada al interior del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, el numeral 7° de la decisión quedará de manera integrada así;

“SÉPTIMO: *En consecuencia, **CONDENAR** a la demandada **AXA Colpatria Seguros de Vida SA**, al pago de la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.354.891,00), a favor de la EPS Famisanar Ltda., dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta providencia”.*

TERCERO: Lo demás queda incólume.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDO LOPEZ
Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Bernardo Lopez

Magistrado

Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45df1d7c0fbca63467b54b3d9e0ef4538fb35beba7d76108a714e382
db7dc662**

Documento generado en 24/01/2022 07:47:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00140-00**

1° Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ –SALA CIVIL- M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, mediante sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por medio de la cual se revocó la sentencia proferida por esta autoridad judicial el 18 de marzo de 2019.

2° Por secretaria entréguese a la EPS Famisanar Ltda., el depósito judicial consignado en este despacho judicial y para el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia calendada 24 de enero de 2022 (PDF18).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d72d8d88db51ef6f9183a289bde472d634d353edf38ab7fbdb99315a0a916fa**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 497 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario de apelación visto en archivo 84, que formulara la apoderada judicial de la solicitante de la reorganización, contra auto datado 11 de marzo de 2022 (archivo 83), el cual dispuso no aceptar el acuerdo de reorganización y como consecuencia de ello, dar apertura al proceso de liquidación de Lina Ximena Urrea Enciso.

CONSIDERACIONES

Acude la recurrente a cuestionar la determinación por considerarla violatoria de los artículos 31 y 35 de la ley 1116 de 2006, en síntesis, porque es en la audiencia de objeciones que se realiza la verificación de los requisitos de forma y de fondo que debe contener el “*acuerdo*”.

Para resolver, varias apreciaciones se deben realizar por el Despacho a efectos de mantener el interlocutorio, siendo la primera necesaria y útil para la comprensión de esta clase de asuntos. Es sabido que, los procesos de reorganización tienen por objeto preservar las empresas o el patrimonio de una persona natural comerciante o jurídica, y es a partir de las mediaciones entre acreedores y deudor que nace la vía para superar la difícil situación económica.

Por ello, existe el otorgamiento de nuevas alternativas o posibilidades de pago más favorables a las inicialmente otorgadas, pero siempre guiadas por la proyección que realiza el interesado.

Así mismo, que, por garantía de los postulados de buena fe y principios como el de celeridad procesal, al solicitante le asiste un deber especialísimo de diligencia en la tramitación del asunto, y toda conducta dilatoria o displicente resulta castigada con la finalización del asunto y la consecuente apertura de la liquidación.

Es como, la figura de promotor y con ello, sus funciones en el trámite revisten especial importancia ya que éste debe intentar la conciliación de las diferencias que existen frente a los créditos presentados, conciliación que no se logra por



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

otro camino, que del dialogo entre acreedores y deudor. Dichos acercamientos, serán entonces ejes que vienen a reflejarse en el acuerdo de reorganización previsto en el artículo 31, y del cual, sin lugar a duda ser rescatan varios elementos, a saber:

- a.-) Es consensual
- b.-) Es solemne
- c.-) Es universal y general

Y debe cumplir unas características *sine qua non*:

- a.-) Debe ser suscrito por el voto favorable de un numero plural de acreedores
- b.-) El numero plural está limitado por la mayoría absoluta de los votos admitidos
- c.-) La mayoría debe estar conformada por los acreedores fiscales

Bajo esta perspectiva, como la Secretaría de Hacienda Distrital, como las entidades fiscales, validaron el acuerdo, no se cumple la condición particular, en lo correspondiente al respecto de la clasificación de los créditos, particularmente, la autoridad fiscal a quien por interpretación del Estatuto Tributario (artículos 845 y s.s.) debe ser convocado de forma preferente. Postura, que también se extrae del artículo 34 de la ley 1116 de 2006, al fijar los créditos de la Secretaria de Hacienda Distrital como una categoría particular del acuerdo de reorganización.

Significa lo anterior, que si la negociación responde a la universalidad y generalidad de los créditos, el acuerdo debía estar validado por la universalidad de los acreedores y con mayor razón, los fiscales por ser créditos que no pueden ser desconocidos por el Juez civil al interior del presente trámite, más aún cuando el artículo 32 de la ley 1429 de 2010 establece que "*En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliere dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.*" (la negrilla y subrayado es fuera del texto).



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

De esta forma, sin que se allegara el acuerdo o acreditara la satisfacción de las deudas fiscales, no podía el juez de concurso continuar con el trámite de la reorganización y por el contrario debe proceder a la liquidación conforme aquí se dispuso.

Así las cosas, la decisión no será revocada.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Mantener incólume la determinación de 11 de marzo de 2022.

Segundo: De conformidad con el artículo 6° de la ley 1116, se niega el recurso de apelación planteado por el extremo solicitante respecto de la decisión citada, que no aceptó el acuerdo de reorganización. Esto, por no ser susceptible de dicho remedio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

J.M.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022 a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852f9acce860329f0afbe052d4f68d2357313f577b52a1f4f8058710a99e3926**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2019 00 616 00

Revisadas las actuaciones, observa el despacho que la contestación de la demanda y las excepciones previas propuestas por la parte demandada fueron allegas en tiempo, no obstante, se avizora que dichos escritos no fueron puestos en conocimiento de la parte actora, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, toda vez que solamente se remitieron las pruebas que a continuación se citan:

File Station				Contras
PRUEBAS CONTESTACIÓN DEMAND...				Filtros
Descargar		Descargar carpeta		
Nombre	Tamaño	Tipo de archivo	Fecha de modificación	
Correos COMCEL verificación de líneas.pdf	104.7 KB	PDF Archive	2022-04-07 19:45:31	
Luis Armando Bocanegra.pdf	53.5 KB	PDF Archive	2022-04-07 19:45:31	
Martha Elene Sierra Castellanos.pdf	139.1 KB	PDF Archive	2022-04-07 19:45:31	
Ramiro Díaz Estiva.pdf	74.1 KB	PDF Archive	2022-04-07 19:45:31	
Soportes Informe Trimestral MINTIC 2021.xlsx	63.5 MB	XLSX Archive	2022-04-07 19:45:31	
Teresa Herrera.pdf	47.7 KB	PDF Archive	2022-04-07 19:46:31	
Victor Iván Zuluaga.pdf	51.8 KB	PDF Archive	2022-04-07 19:46:31	

Así las cosas, en aras de facilitar el trámite de los traslados, secretaría, proceda a correr traslado de las excepciones previas y de mérito propuestas por la pasiva, conforme los artículo 110 y 370 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 2019 32195-01

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el parte demandante, contra el auto proferido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, fechado el 09 de noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

I Yunell Johanny Mercado Guardiola a través de apoderado judicial instauro acción de protección del consumidor financiero contra Motores de la Costa S.A.S y Renault - Sofasa S.A.S, con el objeto de objeto de efectuar la garantía del rodante comprado, así como el reconocimiento de rubros pagados por el mismo, demanda que fue admitida en primer momento, luego al resolver recurso de reposición en contra del auto de apremio, se ordenó rechazar la misma, por carecer de requisitos formales.

II. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la actora, solicito su revocatoria y en subsidio la apelación, la que soporto en que, subsanó los yerros presentados dentro del término otorgado en la Ley, por lo que se admitió la demanda, y la pasiva contesto la misma aceptando su admisión y requiriendo dar continuidad a la litis.

Para resolver se hacen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario recordar que de acuerdo con el numeral 1, del artículo 321 del Código General del Proceso, procede la apelación del auto que rechaza la demanda. De manera que, al desatar el recurso, examinar la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

procedencia de las razones por las cuales se rechazó la demanda, pero en concordancia con las que se esgrimieron para inadmitirla, en cuanto atañe al asunto materia de la discusión.

Es claro que las causales de inadmisión y rechazo de la demanda sólo procede en los eventos consagrados en los artículos 82 y 90 del C.G. del P. y opera frente a toda clase de demandas; el rechazo simple obedece al hecho de no haberse subsanado los defectos que motivaron la inadmisibilidad del libelo introductorio dentro del término para ese efecto, siempre y cuando esa inadmisión obedezca a una causa legal, no al exclusivo criterio del Juzgador. En este último supuesto el auto que contiene tal resolución es apelable y comprende la de aquél que negó su admisión.

El artículo 82 del C.G. del P., que regula la inadmisibilidad y rechazo de la demanda establece que:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*



6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.” (Subrayado fuera de texto)

La causa de rechazo del libelo introductorio la fundó el A-quo en el hecho de no haber dado cumplimiento al citado numeral 4º del auto inadmisorio, esto es, hacer en la demanda el juramento estimatorio de la cuantía en la que aprecio los perjuicios reclamados, frente a lo cual el actor en el escrito de subsanación indicó lo siguiente:

“(…) procesa a subsanar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

- 1) (...)De configurarse unos de los presupuestos descrito en la causal que antecede, estime razonadamente, y bajo juramento, el monto que pretende a título de indemnización de perjuicios, **discriminando cada uno de sus conceptos**, tal como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, ponderando con la solemnidad requerida en la Ley (juramento) y por medio de razones objetivas, todos y cada uno de los elementos (daño emergente, lucro cesante, etc.), que componen la indemnización que solicita, de



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Considera el juzgador que desatendido la exigencia contenida en el auto inadmisorio, por cuanto a su juicio aunque en el memorial se indica que se cumple, no fue discriminado por cada uno de los conceptos pecuniarios perseguidos.

Resulta necesario memorar que el juramento estimatorio ha sido reconocido como medio de prueba en nuestro ordenamiento procesal y si bien en un principio con un carácter muy restrictivo limitado a específicos asuntos, con la reforma que se introdujo con la Ley 1395 de 2010 se amplió su cobertura a toda reclamación por concepto de perjuicios, mejoras, compensaciones y frutos, trátase de asuntos de naturaleza civil, contractual o extracontractual, e incluso para procesos en otras jurisdicciones, imponiendo dicha reforma que esa estimación se haga en la demanda o petición correspondiente.

El C.G.P., volvió a modificar dicha disposición, consagrando la obligación de discriminar “cada uno de los conceptos”, lo que obliga al interesado a señalar con claridad y precisión cada ítem que pretende, imponiéndose en todo caso al juzgador como limitante en su decisión final que “no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete”.

Lo anterior constituye a no dudar una forma de contrarrestar pedimentos que desbordan los montos cuantificados, -en no pocas ocasiones sin mayores soportes causales o probatorios-, que permite hacer efectivo ese deber de transparencia, lealtad y buena fe en el reclamo, en la medida que el interesado fija su aspiración en una suma concreta susceptible de probar si hay lugar a ello, como quiera que de comprobarse que el quantum estimado resulta desproporcionada por exceder el porcentaje indicado en la norma, se hará acreedor a la sanción que igualmente contempla dicha normativa.

Dada entonces la incidencia que tiene el juramento estimatorio en la delimitación del litigio resulta de la exclusiva responsabilidad del peticionario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

determinar cada uno de los conceptos pretendidos, ya sea por perjuicios – daño emergente y lucro cesante-, frutos o mejoras, habida consideración que ese señalamiento determinara el marco decisorio del funcionario.

Sea pertinente anotar que si bien el Código General del Proceso dentro de las distintas reformas que introdujo incluyó como requisito formal de la demanda “el juramento estimatorio cuando sea necesario” (art. 82-7), consecuencialmente que su omisión sea causal de inadmisión (art. 90-6),- y los jueces conminen para que tal exigencia se cumpla, pero sin olvidar que una indebida señalización o cuantificación repercutirá exclusivamente en los intereses del peticionario, quien deberá asumir las consecuencia de sus manifestaciones al momento de proferirse la sentencia que dirima el litigio.

En el sub iudice, la acción incoada está encaminada en esencia a que se declare que el demandado debe responder por la garantía de su vehículo y cambiar el mismo por uno nuevo o en su defecto la devolución del dinero pagado, así como restituir el dinero gastado por concepto de transporte más otros gastos como honorarios de abogada, y el reconocimiento de daños materiales e inmateriales.

Frente a la subsanación, el actor realizó las siguientes manifestaciones:

1. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que el monto de TRES MILLON DE PESOS son la correspondiente a los DAÑOS MATERIALES correspondiente a los dineros que ha tenido que gastar mi representada en transporte más otros gastos como honorario de abogada.

2. E inmateriales POR DAÑO MORAL por las condiciones de poner en peligro no solo la integridad física de mi representada, sino la de los que lo ocupa y así mismo la de transeúntes. Además de todo el estrés que este inconveniente ha generado a mi representante ya que cuando ella compro con esfuerzo e ilusión el vehículo no esperaba que este generaría tantos inconvenientes para ella.



3. *JURAMENTO ESTIMATORIO: según el artículo 206 C.G.P. Manifiesto bajo la gravedad de juramento que la cuantía aquí especificada es de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$39.640.000). Correspondiente al valor de la compra del vehículo y de los daños materiales e inmateriales causados a mí representada a raíz de todas las fallas en el vehículo (sic)*

De lo anterior, se observa plenamente que el juramento estimatorio no fue presentado acorde a lo estipulado en la norma en cita, pues ni siquiera guarda similitud exacta con las pretensiones de la demanda. Luego, se solicita el reconocimiento y pago de las sumas de (i) \$1.200.000 por concepto de daño emergente a raíz de los gastos causados (pretensión No 2º), (ii) la suma de 3.000.000 por concepto de daños materiales e inmateriales (pretensión No 4). Sin que en el juramento se incluyeran la totalidad de las indemnizaciones pretendidas.

Para este punto, cabe advertir que el A-quo advirtió de manera subrayada que debería discriminarse/individualizarse cada uno de los conceptos pretendidos como reconocimiento.

Bajo dichos parámetros se examinada de manera integral la demanda y confrontada con la manifestación realizada por el procurador judicial de la actora, permitiendo inferir que no se satisface a plenitud la exigencia de la norma en comento.

Ahora, es claro el error cometido por la Superintendencia al tener por subsanada la demanda y admitir la misma sin que se subsanará los yerros presentados, no obstante, dicho el auto de apremio no quedo debidamente ejecutoriado pues la parte demandada a través de los mecanismos jurídicos dispuestos en la Ley y estando dentro del término para ello, procedió a atacar el mismo, advirtiendo la equivocación que cometió el ente calificador al momento de librar dicha orden.

Y en el lugar donde el mismo hubiera quedado ejecutoriado, el Juez de conocimiento puede realizar control de legalidad en aras de redireccionar el



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

expediente bajo las normas procesales que revisten al mismo, bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Corolario de lo expuesto se deberá mantenerse el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, proferido por el SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE oportunamente, las presentes actuaciones al A-quo de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c72b2a6c708385ae5c98572e13fada82be4c41cedd81ae26acec63729a9f5ae**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00286-00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** interpuestos por el extremo actor contra el auto del 10 de mayo pasado, por medio del cual se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. y se resolvió sobre las pruebas solicitadas, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente pidió, en síntesis, adicionar el numeral 1.3. del proveído calendado 10 de mayo de 2022, en el sentido de decretar los testimonios de los señores Clara Inés Palacios y Aleyda Cecilia Castro Pardo deprecados en su favor.
2. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se haya incurrido en un error.
3. Debe relievase adicionalmente, que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de corrección, adición y aclaración de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 286, 287 y 285 del C.G. del P., respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad.
4. Evidenciada la distinción entre una y otra de las figuras procesales, de entrada advierte el juzgado la improcedencia de la petición erigida por vía de reposición,

pues en verdad tan solo bastaba pedir la respectiva adición del auto refutado respecto a los testimonios que no fueron decretados, toda vez que la crítica de la decisión que por vía de reposición se impetra no se encamina a que se revoque o reforme, sino a que se precise dicho aspecto.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra improcedente la revocatoria, procediendo únicamente a adicionar el proveído censurado, en el sentido decretar los testimonios de Clara Inés Palacios y Aleyda Cecilia Castro Pardo, para que comparezcan en la fecha fijada en la determinación calendada 10 de mayo de 2022 (PDF60) y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

Por sustracción de materia, se negará la concesión del recurso de apelación.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. NO REPONER el auto del 10 de mayo de 2022 (PDF60), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. ADICIONAR el numeral 1.3. del proveído censurado, en el sentido de decretar los testimonios de Clara Inés Palacios y Aleyda Cecilia Castro Pardo, para que comparezcan en la fecha fijada en la determinación calendada 10 de mayo de 2022 (PDF60) y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

En lo demás, el auto se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6204c7d60ec4c8d90dc06c6bc317aedd480d5b6152a2cd33e621ab110bb44ff7**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00290-00

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° En atención al informe secretarial que antecede (PDF36), se ordena REQUERIR al Centro de Conciliación de la Asociación de la Equidad Jurídica, para que de manera INMEDIATA informen el trámite impartido al oficio No. 0740 de 21 de septiembre de 2020 **Para tal efecto, remítase copia de la pieza procesal citada.**

2° Previo a resolver como de ley corresponda respecto de la comunicación allegada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, líbrese comunicación a dicha autoridad judicial, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue copia de la providencia por medio de la cual se dio apertura a la liquidación patrimonial de la aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee74671317cd047267fc46343299519e2ce2b4e7c25f849c52c24b517f63c8e**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00755-00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° El anterior certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20004559 en donde aparece la inscripción de la demanda en el bien objeto de prescripción, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

2° Siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 a.m.**, del día **04** del mes de **octubre** del año **2022**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y el escrito por medio del cual recorrió el traslado de las excepciones formuladas por los demandados.

1.2. Testimoniales: Cítese a María Leonor Villamil, Jesús Antonio Merchán, Jonathan Arbey Ramírez, Angie Viviana Rodríguez, Catherine Mateus Garzón, Carmen Rosa Garzón, Jhoimar Alberto Muegues Duran, Alver Enrique Muegues Ramírez, Libardo Antonio Sampayo Domínguez, María Otilia Abril, Zulma Verónica Sanabria Ardila, Ingrid Adriana Rodríguez, Juliana Matheus Rodríguez, José Vicente Rivera, Iván Camilo Rodríguez, María Alix Bautista, Clara Inés Ardila, Luis Eduardo Ospina Rodríguez y Eduardo Tenjo Galarza, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

"Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

"Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan."

"El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

2° Del curador ad-litem de las personas indeterminadas⁴:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

3° Del demandado Flaminio Quijano Ojeda⁵:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las presentadas con el escrito de excepciones.

3.2. Testimoniales: Cítese a Sandra Liliana Ojeda y Ana del Carmen Ojeda Verdugo, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

4° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

4.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

4.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

⁴ PDF28

⁵ PDF32

4.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

4.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



MAR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00031-00

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (PDF28).

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día **13** del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Exhibición: En los términos del artículo 265 del C.G. del P., se ordena a la parte demandante que, en la audiencia señalada, exhiba los documentos a los que hizo alusión el ejecutado a folios 4 y 5 PDF31.

3.3. Oficios: Se niega el oficio solicitado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 173 del C.G. del P., por cuanto el interesado podía obtener la información directamente o por medio de derecho de petición.

3.4. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3.5.

3º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

4.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

4.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

4.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MAR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-000111-00

De conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, y en razón a que el promotor no dio cumplimiento a las cargas impuestas en proveído adiado 15 de febrero de 2022 (PDF44), el despacho, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de evitar más demoras y dilaciones injustificadas y velar por la rápida solución, dispone:

Primero: Ordenar la apertura del proceso liquidatorio de la señora **Olga Patricia Matamoros Parra**.

Segundo: Nombrar como agente liquidador a la persona inserta en el acta anexa a esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c7153316a19f640f3f1ce265fac39c0a561c248940988965305390541a5fd1**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00316**-00

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Previamente a proveer en punto a las diligencias de notificación del extremo demandado, de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, allegue copia de la comunicación remitida al demandado, así como de la providencia a notificar, debidamente cotejada por la empresa de correo certificado.

2° Negar la solicitud de medida cautelar deprecada a PDF13, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 468 del Código General del Proceso, en la medida que, solo se podrán perseguir otros bienes del ejecutado, cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MAR

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61e9b48766b1ccb8e40d59e4f77ac416b0555e2d70b7b25deda1004416d5a1a**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00415-00

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Reconocer personería al abogado Manuel Eduardo Castillo Caicedo como apoderado judicial de los demandantes Ana Aidu Moreno Gil y Félix Antonio García García, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF16), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita.

2° Tener por revocado el poder otorgado al abogado Edwin Felipe Vélez Cuervo (PDF30).

3° La inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia respecto de los inmuebles que pretenden prescribir los demandantes Félix Antonio García García, Ana Aidu Moreno Gil, José Francisco Díaz Jiménez, Jorge Rusinque, Nicasia Castañeda, Luis Francisco Velasco Olaya, Alba Lucia Téllez Téllez, Martha Liliana Perdomo, Belcy Telles Telles, Yerli Yamile Moncada Clavijo, Nelson Ríos Medina, Lizzeth Yobana Cupitra, Nery Polania Arciniegas, Claudia Patricia Cruz, Luis Jorge Farfan, Ana Beatriz Sanabria Bermúdez, Wilson Javier Forero Benítez, Yolaida Pérez Pérez, Martha Rosio Gutiérrez Ayala obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

4° Requerir a la parte actora, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del proveído calendado 22 de febrero de 2022 (PDF36), **so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bc971b61886318366948a778a76938f8f868a8d295ebf75b70ce44de5f127b**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 025 00

Téngase en cuenta que el ejecutados se vincularon debidamente al trámite, surtido como se encuentra el traslado de la contestación de la demanda hecha por el apoderado de los ejecutados, el despacho dando aplicación al artículo 278 del C. G. del P., procede a dictar sentencia anticipada.

I ANTECEDENTES

PRODUCCIONES GENERALES S.A. PROGEN S.A., actuando mediante apoderado judicial, instauró acción ejecutiva singular en contra de CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S. y AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA que conforman el CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA.

Señala la actora que genero las facturas de venta 341556, 341558, 343189, 343190, como consecuencia de los servicios prestado al extremo pasivo, títulos valores que se en mora desde el siguiente a la fecha de exigibilidad de cada instrumento cambiario.

Mediante proveído adiado 01 de febrero de 2020 (anexo 9), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, por las sumas contenidas en los pagarés base de la obligación.

Téngase en cuenta que los demandados, fueron notificados personalmente conforme lo dispone el Decreto 806 del Decreto 2020, quienes por intermedio de apoderado judicial contesto la demandada y propusieron de mérito que denominaron **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION RESPECTO DE LA FACTURA No 341558”**

Las que hicieron consistir en:

-. Que las facturas cobradas en la litis, se encuentran condicionadas a lo estipulado en el contrato No CO400-IND-0113 y N° 1CO400-IND-0114



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

.- Que las Partes en los contratos identificados No. 1CO400-IND-0113 y No. 1CO400-IND-0114 de mutuo acuerdo pactaron que el interés moratorio, de causarse, sería sobre el DTF +1 %, como consta en la cláusula décima – medios de pago y no a la tasa máxima dispuesto por la Superintendencia Financiera.

.- Sustenta que la factura N° 341558, fue pagada, el ocho (8) de octubre del 2020, antes de haberse presentado la demanda.

Así mismo del medio exceptivo, se corrió traslado a la actora, de la defensa invocada por la pasiva, quien indico;

-. Frente al pago alegado, indica que es improcedente, en primer lugar, porque son varias las obligaciones amparadas en varias facturas, y el argumento de pago solo cubre a la obligación incorporada en la factura 341558, luego, no se podría hablar de un pago total de la obligación de manera plural si no singular.

.- Manifiesta que efectivamente el día 8 de octubre de 2020 la parte demandada efectuó un abono a la obligación por valor de \$81.468.045,00, los cuales fueron imputados conforme se indicó en el hecho octavo de la demanda, de acuerdo a la fecha de exigibilidad de las facturas que allí se indican, es decir que ese pago se efectuó de manera cronológica y conforme lo dispone el artículo 1653 del código civil.

.- Por tratarse las facturas de unos títulos valores que tiene como características la literalidad, la autonomía y el derecho incorporado, los intereses moratorios se liquidan conforme al artículo 884 del código de comercio.

.- Por último, indica que el día 30 de diciembre de 2020 la demandada efectuó un abono por la suma de \$40.734.022,00, es decir que al efectuarse de manera posterior a la presentación de la demanda deberá imputarse como abono conforme al artículo 1653 del código civil



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Así las cosas, procede el juzgado a dictar sentencia de instancia, dando valor probatorio a los documentos adosados a la actuación, pues con las aportadas son suficientes para llevar al pleno convencimiento de los hechos materia del proceso, teniendo como tales las documentales obrantes en autos.

Concretados los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

II, CONSIDERACION

II.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso, no se observa causal de nulidad que llegue a invalidar la actuación surtida, ni reparo que formular, en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito, se encuentran reunidos; la demanda cumple con las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso, lo hicieron en debida forma; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

II.2.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno que formular el despacho, por cuanto la pasiva es quien acepto las facturas, base de la acción

III.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO: El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo.

IV. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

XI.1 INNOMINADA

Debemos advertir que si bien en el ejercicio de la autonomía de la voluntad los contratantes pueden señalar las tasas de los intereses aplicables al negocio



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

que celebren en particular, en el mutuo no es lícito pactar intereses moratorios o remuneratorios que excedan del máximo autorizado por la ley.

De la anterior precisa, se tiene que las partes como bien se acredita en el plenario pactaron con anterioridad a la expedición de las facturas aquí ejecutadas un interés que se le imputarían a dichos títulos como retribución a la mora en el pago de los servicios prestados.

De las probanzas que materializan y apoyan el acuerdo de voluntades se tiene:

1. Contrato de ejecución de obra rubricado por ambos extremos

Clausula Novena FACTURACION: Entre los días 25 y 30 de cada mes se realizará en el sitio de ejecución del proyecto una medicación del estado de los trabajos, correspondientes a los trabajos realmente ejecutados hasta el día 25 de cada mes, con la calidad descrita en la cláusula séptima:

2. Oficio OFC-EXT-SÑ-032 emitido por la parte actora y radicado en las instalaciones de la pasiva, en donde se dice:

A la fecha las Facturas No.335432, 335433,335925 no presentan pago, hecho por el cual nos vemos en la obligación de ejecutar lo consignado en los contratos de la referencia en el literal segundo de la cláusula Décima Medios de pago el cual me permito citar textual:

"En caso de falta de pago o retrasos en el pago por parte del CONTRATANTE, se generarán intereses moratorios equivalentes al DTF más uno por ciento (1%) correspondiente al mes en que debía cumplirse la obligación de pago."

Así las cosas, mal podría pretender la parte actora desconocer lo pactado por las partes, luego, basta con advertir que el interés reconocido por ambos extremos, no afectan en nada la literalidad y autonomía de los títulos ejecutados, contrario a ello, da soporte del negocio causal fruto del cual se origina las facturas en disputa.

Por lo anterior, el despacho acogerá favorablemente la excepción innominada por la parte actora, modificando el mandamiento de pago en el sentido de



indicar que el reconocimiento de los intereses de mora debe ser liquidados al DTF más el 1%.

XI.2 “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION RESPECTO DE LA FACTURA No 341558”

Se considera;

Se pone de presente que el pago se entiende hecho, válidamente, cuando se realiza al propio acreedor, o a una persona que la ley o un juez autorice a recibir a nombre de éste, o a una persona diputada por el mismo acreedor, y de conformidad con el artículo 1635 del Código Civil, si el pago se ha hecho a quien no está autorizado para recibir, es válido, desde el principio, si el acreedor lo ratifica en forma expresa o tácita.

Para desatar el problema que nos ocupa es indicar que las facturas alegadas son las siguientes:

No factura	Valor	Exigibilidad	Valor cobrado en la demanda
341556	\$89.777.795,5	04-10-2019	\$40.273.344,00
343190	\$19.623.996,73	04-10-2019	\$19.623.996,73
343189	\$61.399.138,00	12-11-2019	\$61.399.13,00
341558	\$60.042.547,52	12-11-2019	\$60.042.547,52

Ahora, respecto de las imputaciones invocadas;

Dineros	Fecha de ejecución
\$81.468.045	8-10-2020
\$40.734.022	30-12-2020

Desde ya se advierte que la sociedad ejecutante no desconoció los dineros consignados por la pasiva, contrario a ello, los ratifico.

En ilación, se tiene que la demanda de conocimiento fue radicada el 21 de enero del 2021, por lo que las sumas de \$80.468.045 y 40.734.022, no pueden



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

imputarse como abonos a la obligación, contrario a ello deben descontarse como pagos, pues como se avizora los mismo se materializaron con antelación a la presentación de la demanda.

En virtud de lo anterior, el despacho procedió a realizar liquidación del crédito, hasta la presentación de la demanda (21 de enero del 2021), bajo los parámetros establecidos en los instrumentos base de la ejecución, teniendo en cuenta el valor, fecha de exigibilidad, tasa pactada de interés moratorio e imputación de los pagos realizados.

Así mismo amparado bajo los lineamientos del artículo 1645 del Código Civil, en donde se indica:

“Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.”

1. Frente a la factura No 341558, se encuentra probado el pago total de dicha obligación, quedando **a favor un saldo de \$59.552.707**, tal y como se acredita a continuación;

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/11/2019	30/11/2019	19	5,49	28,545	5,49	0,01%	\$80.042.547,52	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$167.057,76	\$167.057,76	\$0,00	\$80.209.605,28
1/12/2019	31/12/2019	31	5,48	28,365	5,48	0,01%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$272.084,42	\$439.142,18	\$0,00	\$80.481.689,70
1/01/2020	31/01/2020	31	5,62	28,155	5,62	0,02%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$278.849,33	\$717.991,51	\$0,00	\$80.760.539,03
1/02/2020	29/02/2020	29	5,45	28,59	5,45	0,01%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$253.173,40	\$971.164,91	\$0,00	\$81.013.712,43
1/03/2020	31/03/2020	31	5,59	28,425	5,59	0,01%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$277.400,46	\$1.248.565,36	\$0,00	\$81.291.112,88
1/04/2020	30/04/2020	30	5,66	28,035	5,66	0,02%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$271.723,08	\$1.520.288,45	\$0,00	\$81.562.835,97
1/05/2020	31/05/2020	31	5,25	27,285	5,25	0,01%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$260.951,17	\$1.781.239,62	\$0,00	\$81.823.787,14
1/06/2020	30/06/2020	30	4,71	27,18	4,71	0,01%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$227.145,10	\$2.008.384,73	\$0,00	\$82.050.932,25
1/07/2020	31/07/2020	31	4,29	27,18	4,29	0,01%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$214.218,49	\$2.222.603,22	\$0,00	\$82.265.150,74
1/08/2020	31/08/2020	31	3,64	27,435	3,64	0,01%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$182.332,36	\$2.404.935,58	\$0,00	\$82.447.483,10
1/09/2020	30/09/2020	30	3,32	27,525	3,32	0,01%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$161.188,30	\$2.566.123,88	\$0,00	\$82.608.671,40
1/10/2020	7/10/2020	7	3,14	27,135	3,14	0,01%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$35.602,58	\$2.601.726,46	\$0,00	\$82.644.273,98
8/10/2020	8/10/2020	1	3,14	27,135	3,14	0,01%	\$0,00	\$80.042.547,52	\$0,00	\$0,00	\$5.086,08	\$2.606.812,54	\$81.468.045,00	\$0,00
Resumen Liquidación 1														
Capital			\$ 60042548,000											
Capitales Adicionados			\$,000											
Total Capital			\$ 60042548,000											
Total Interés de plazo			\$,000											
Total Interés Mora			\$ 2606813,000											
Total a pagar			\$ 62649360,000											
- Abonos			\$ 122202067,000											
Monto a pagar			\$,000											
Saldo devolver al deudor			\$ 59552707,000											

2. Factura No 341556, con modificación, atendiendo la imputación del saldo a favor que quedo del capital No 1 por un valor de **\$59.552.707,00**.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Liquidación Capital 2														
Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
4/10/2019	31/10/2019	28	5.48	28.65	5.48	0.01%	\$89.777.795,50	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$368.153,64	\$368.153,64	\$0,00	\$90.143.949,14
1/11/2019	30/11/2019	30	5.49	28.545	5.49	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$394.406,96	\$760.560,20	\$0,00	\$90.538.355,70
1/12/2019	31/12/2019	31	5.48	28.305	5.48	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$406.830,50	\$1.167.390,69	\$0,00	\$90.945.196,19
1/01/2020	31/01/2020	31	5,62	28.155	5,62	0.02%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$416.945,64	\$1.584.336,33	\$0,00	\$91.362.131,83
1/02/2020	29/02/2020	29	5.45	28.59	5.45	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$378.554,05	\$1.962.890,38	\$0,00	\$91.740.685,88
1/03/2020	31/03/2020	31	5.59	28.425	5.59	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$414.779,23	\$2.377.669,61	\$0,00	\$92.155.465,11
1/04/2020	30/04/2020	30	5,66	28.035	5,66	0.02%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$406.290,21	\$2.783.959,82	\$0,00	\$92.561.755,32
1/05/2020	31/05/2020	31	5,25	27.285	5,25	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$390.183,66	\$3.174.143,49	\$0,00	\$92.951.938,99
1/06/2020	30/06/2020	30	4,71	27.18	4,71	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$339.635,60	\$3.513.779,09	\$0,00	\$93.291.574,59
1/07/2020	31/07/2020	31	4,29	27.18	4,29	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$320.307,26	\$3.834.086,35	\$0,00	\$93.611.881,85
1/08/2020	31/08/2020	31	3,64	27.435	3,64	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$272.829,96	\$4.106.916,31	\$0,00	\$93.894.611,81
1/09/2020	30/09/2020	30	3,32	27.525	3,32	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$241.014,59	\$4.347.930,91	\$0,00	\$94.125.526,41
1/10/2020	31/10/2020	31	2,98	27.135	2,98	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$223.913,07	\$4.571.843,98	\$0,00	\$94.349.439,48
1/11/2020	30/11/2020	30	2,96	26.76	2,96	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$215.256,72	\$4.786.900,71	\$0,00	\$94.564.696,21
1/12/2020	29/12/2020	29	2,89	26.19	2,89	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$203.229,89	\$4.990.130,60	\$0,00	\$94.767.926,10
30/12/2020	30/12/2020	1	2,89	26.19	2,89	0.01%	\$0,00	\$89.777.795,50	\$0,00	\$0,00	\$7.007,93	\$4.997.138,53	\$59.552.707,00	\$35.222.227,03
31/12/2020	31/12/2020	1	2,89	26.19	2,89	0.01%	\$0,00	\$35.222.227,03	\$0,00	\$0,00	\$2.749,40	\$2.749,40	\$0,00	\$35.224.976,43
1/01/2021	21/01/2021	21	2,92	25.98	2,92	0.01%	\$0,00	\$35.222.227,03	\$0,00	\$0,00	\$58.328,17	\$61.077,57	\$0,00	\$35.283.304,59
Resumen Liquidación 2														
Capital	\$ 89777794,000													
Capitales Adicionados	\$ 2,000													
Total Capital	\$ 89777796,000													
Total Interés de plazo	\$,000													
Total Interés Mora	\$ 5058016,000													
Total a pagar	\$ 94835812,000													
- Abonos	\$ 59552707,000													
Neto a pagar	\$ 35283105,000													

3. Factura No 343189, sin modificación alguna, pues no se realizaron pagos a dicha obligación.

Liquidación Capital 3														
Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
12/11/2019	30/11/2019	19	5.40	28.545	5.40	0.01%	\$61.399.138,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$170.832,23	\$170.832,23	\$0,00	\$61.569.970,23
1/12/2019	31/12/2019	31	5.48	28.365	5.48	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$229.231,85	\$449.064,08	\$0,00	\$61.849.202,08
1/01/2020	31/01/2020	31	5,62	28.155	5,62	0.02%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$285.149,60	\$734.213,68	\$0,00	\$62.133.351,68
1/02/2020	29/02/2020	29	5.45	28.59	5.45	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$258.890,55	\$993.107,23	\$0,00	\$62.392.245,23
1/03/2020	31/03/2020	31	5.59	28.425	5.59	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$283.688,00	\$1.276.775,23	\$0,00	\$62.675.913,23
1/04/2020	30/04/2020	30	5,66	28.035	5,66	0.02%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$277.802,35	\$1.554.577,57	\$0,00	\$62.953.775,57
1/05/2020	31/05/2020	31	5,25	27.285	5,25	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$268.847,06	\$1.821.424,63	\$0,00	\$63.220.622,63
1/06/2020	30/06/2020	30	4,71	27.18	4,71	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$232.277,18	\$2.053.701,81	\$0,00	\$63.452.999,81
1/07/2020	31/07/2020	31	4,29	27.18	4,29	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$219.058,51	\$2.272.820,31	\$0,00	\$63.671.958,31
1/08/2020	31/08/2020	31	3,64	27.435	3,64	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$186.451,95	\$2.459.272,26	\$0,00	\$63.858.410,26
1/09/2020	30/09/2020	30	3,32	27.525	3,32	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$164.839,16	\$2.624.102,42	\$0,00	\$64.023.240,42
1/10/2020	31/10/2020	31	2,98	27.135	2,98	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$153.134,41	\$2.777.236,83	\$0,00	\$64.176.374,83
1/11/2020	30/11/2020	30	2,96	26.76	2,96	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$147.214,32	\$2.924.451,15	\$0,00	\$64.323.589,15
1/12/2020	31/12/2020	31	2,89	26.19	2,89	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$148.574,62	\$3.073.025,77	\$0,00	\$64.472.163,77
1/01/2021	21/01/2021	21	2,92	25.98	2,92	0.01%	\$0,00	\$61.399.138,00	\$0,00	\$0,00	\$101.677,26	\$3.174.703,02	\$0,00	\$64.573.841,02
Resumen Liquidación 3														
Capital	\$ 61399138,000													
Capitales Adicionados	\$,000													
Total Capital	\$ 61399138,000													
Total Interés de plazo	\$,000													
Total Interés Mora	\$ 3174703,000													
Total a pagar	\$ 64573841,000													
- Abonos	\$,000													
Neto a pagar	\$ 64573841,000													

4. Factura No 343190, sin modificación alguna, pues no se realizaron pagos a dicha obligación.

Liquidación Capital 4														
Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
4/10/2019	31/10/2019	28	5.40	28.05	5.40	0.01%	\$19.023.996.73	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$80.035.36	\$80.035.36	\$0.00	\$19.704.032.09
1/11/2019	30/11/2019	30	5.49	28.545	5.49	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$86.211.00	\$166.246.35	\$0.00	\$19.790.243.08
1/12/2019	31/12/2019	31	5.48	28.365	5.48	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$89.926.87	\$256.173.02	\$0.00	\$19.879.169.76
1/01/2020	31/01/2020	31	5.62	28.155	5.62	0.02%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$91.137.06	\$346.310.70	\$0.00	\$19.970.307.43
1/02/2020	29/02/2020	29	5.45	28.59	5.45	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$82.745.89	\$429.056.59	\$0.00	\$20.053.053.32
1/03/2020	31/03/2020	31	5.59	28.425	5.59	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$90.664.14	\$519.720.72	\$0.00	\$20.143.717.45
1/04/2020	30/04/2020	30	5.66	28.035	5.66	0.02%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$88.806.57	\$608.529.29	\$0.00	\$20.232.526.02
1/05/2020	31/05/2020	31	5.25	27.285	5.25	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$85.287.94	\$693.817.23	\$0.00	\$20.317.813.96
1/06/2020	30/06/2020	30	4.71	27.18	4.71	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$74.238.93	\$768.056.16	\$0.00	\$20.392.052.89
1/07/2020	31/07/2020	31	4.29	27.18	4.29	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$70.014.07	\$838.070.23	\$0.00	\$20.462.066.96
1/08/2020	31/08/2020	31	3.64	27.435	3.64	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$59.592.57	\$897.662.80	\$0.00	\$20.521.659.53
1/09/2020	30/09/2020	30	3.32	27.525	3.32	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$52.681.95	\$950.344.76	\$0.00	\$20.574.341.49
1/10/2020	31/10/2020	31	2.98	27.135	2.98	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$46.943.60	\$996.288.59	\$0.00	\$20.623.286.32
1/11/2020	30/11/2020	30	2.96	26.79	2.96	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$47.951.69	\$1.046.340.28	\$0.00	\$20.670.337.01
1/12/2020	31/12/2020	31	2.89	26.19	2.89	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$47.486.46	\$1.093.826.74	\$0.00	\$20.717.823.47
1/01/2021	21/01/2021	21	2.92	25.98	2.92	0.01%	\$0.00	\$19.023.996.73	\$0.00	\$0.00	\$32.497.43	\$1.120.324.17	\$0.00	\$20.750.320.90
Resumen Liquidación 4														
Capital	\$ 19623997,000													
Capitales Adicionados	\$ 0,000													
Total Capital	\$ 19623997,000													
Total Interés de plazo	\$ 3,200													
Total Interés Mora	\$ 1126324,000													
Total a pagar	\$ 20750321,000													
- Abonos	\$ 6,200													
Neto a pagar	\$ 20750321,000													



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En conclusión, se tiene por prospera la excepción estudiada, toda vez que se causó el pago total de la obligación incorporada en la factura No 341558, luego, dará lugar a modificar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XII. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito **INNOMINADA**, relativa al ajuste en el cobro de intereses, por la razón expuesta en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, frente al cobro de la factura No 341558, por la razón expuesta en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: COMO consecuencia de lo anterior, **MODIFICAR**, el auto que libró mandamiento de pago frente al demandado en los siguientes términos:

Respecto de la factura No. 341556

1. Por la suma de **\$35.283.305,00**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo base de la presente acción.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es 22 de enero del 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa pactada por las partes, esto es a la DFT más el 1% correspondiente al mes en el que debida cumplirse la obligación del pago.

Respecto de la factura No. 343189

2. Por la suma de **\$61.399.138.00**, por concepto de capital insoluto contenido en el titulo base de la presente acción.



2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.1., desde el día 12 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa pactada por las partes, esto es a la DFT más el 1% correspondiente al mes en el que debida cumplirse la obligación del pago.

Respecto de la factura No. 343190

3. Por la suma de **\$19.623.996.,73**, por concepto de capital insoluto contenido en el título base de la presente acción.

3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 3.1., desde el día 04 de octubre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa pactada por las partes, esto es a la DFT más el 1% correspondiente al mes en el que debida cumplirse la obligación del pago.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo y venta, en pública subasta, de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso y de los que se lleguen a embargar y secuestrar y que se encuentren en cabeza de la accionada.

QUINTO.- DISPONER que con el producto de la venta se pague al acreedor aquí ejecutante, el valor de su crédito junto con los intereses, en la forma indicada en ésta sentencia.

SEXTO.- ORDENAR la liquidación del crédito, según los términos del Art. 446 del C. de G.P., del mandamiento de pago y de ésta providencia, la que deberá reflejar todos los abonos que hubiere hecho la pasiva, con posterioridad a la presentación de la demanda, en los términos y para los efectos del art. 1653 del C.C.

SEPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$3.500.000.oo.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

OCTAVO.- EXPEDIR, a costa de los interesados, copias autenticadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada la misma, para los fines que tengan a bien.

NOVENO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **879cfd5387c04d759b98e4733b0b72f81f7e99a1d362a0a904130f48af5cbe5f**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00279-00**

Registrado el embargo del derecho de dominio del bien identificado con **FMI 50S-1061332** de propiedad del ejecutado, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestro y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad con funciones de embargo y secuestro y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71f6c39f82da18cabe0e3c58aacce0d58b8ac8fb6b9e447713ef6fd0bb29c31**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00420-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Reconocer personería al abogado **Rafael Augusto Mendieta Bermúdez** como apoderado de **Guarina Pinedo Durango, Ignacio Pinedo Durango y Lina Pinedo Durango** en su condición de herederos determinados de **María de la Cruz Vargas Hernández (q.e.p.d.)**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF22), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita.
2. Tener por notificados a **Guarina Pinedo Durango, Ignacio Pinedo Durango y Lina Pinedo Durango** en su condición de herederos determinados de **María de la Cruz Vargas Hernández (q.e.p.d.)**, por conducta concluyente, del auto calendado 19 de abril de 2022, por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.
3. Pese a que **Guarina Pinedo Durango, Ignacio Pinedo Durango y Lina Pinedo Durango** en su condición de herederos determinados de **María de la Cruz Vargas Hernández (q.e.p.d.)**, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuentan las convocadas para hacer

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

uso de su derecho de defensa. **Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Rafael Augusto Mendieta Bermúdez.**

4. Requerir a la secretaría de esta unidad judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado 19 de abril de 2022 (PDF21), esto es efectuando la citación del extremo pasivo al trámite del presente asunto.

5. Negar la solicitud de entrega anticipada reclamada por el extremo activo, en razón a que los demandados se opusieron al valor de la indemnización.

6. El anterior emplazamiento (PDF26) obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales. En consecuencia, por secretaría procédase a la inclusión de la información de éste asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13273de967385457fff1be8a9b233f03e11043dd221636b69d65d210fa7e67d**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00446-00

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de emplazamiento (PDF12), la parte demandante deberá proceder a notificar a la sociedad ejecutada **Promoenercol Comercializadora de Energía S.A.S. E.S.P.**, en la dirección que de ella figura en el certificado de existencia y representación legal adosado al expediente y que obra a folio 44 del PDF01 (**Calle 80 No. 11 - 42, Oficina 808** de esta ciudad), lo anterior, teniendo en cuenta que en dicho sitio no se ha efectuado diligencia alguna tendiente a la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82c2417bfc81cbfa1cbde34ac7ab999c3044e80d0c50ebf2b160940c7f0b856**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 030 00

Reconózcase personería adjetiva al abogado CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que el extremo pasivo, se notificó del auto admisorio personalmente, quien, dentro del término dispuesto en la Ley, contesto la demanda y presento oposición.

Por lo anterior, y en aras de continuar con el trámite correspondiente siendo la oportunidad procesal, se convoca a las partes a la hora de las **10:00 AM**, el día **16** del mes **agosto** del año **2022**, para que se lleve a cabo la audiencia prevista en el artículo 417 del C. G. del P.

De conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de **manera oficiosa y exhaustiva** a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

Segundo: Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes de conformidad con los cánones 169 y s.s.

PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Los aportados con la demanda en la medida que sean legalmente procedentes y cuyo valor probatorio será analizado en la oportunidad procesal correspondiente.



PARTE DEMANDADA

Documentales: Los aportados con la contestación de la demanda

Interrogatorios de parte- Se subsumen a los que han de ser practicados por el despacho de manera oficiosa.

Testimoniales: Se decretan los testimonios de los señores Cristian Javier Marín Jauregui, la parte demandada se ha de encargar de la conexión de estos a la audiencia aquí señalada aportando de manera previa las cuentas de correo electrónico correspondientes.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ba07460e41725555b0c82c70a08be8fcf0b7bd560675ee33f5871daf1150bf**
Documento generado en 03/06/2022 08:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 072 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en contra de la demanda, siempre y cuando no exista embargo de remanentes vigente.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48355bcf045d406ea23790dc7054d94ad6af755592c111baaeb8b19dc5f5d8da**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 091 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fuera subsanada en la oportunidad concedida mediante proveído adiado 17 de mayo de 2022, se dispone su **RECHAZO**.

Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8535f66c1b9af241f077d0a0487532bd5e36061a651b0ed6c558f9b598e9ee03**
Documento generado en 03/06/2022 08:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 092 00

Niéguese la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de mayo del corriente año, toda vez que, es la parte interesa quien debe acreditar las diligencias tendientes a obtener el domicilio de la pasiva en aras de lograr su notificación. Luego, si el Despacho de manera oficiosa procedió a consultar en la base de datos del Adres a los demandados, en aras de obtener las EPS a la que se encuentran afiliados, encontrando solo a dos de ellos, no quiere decir, que es a este estrado judicial quien tenga la obligación de realizar la carga que corresponde a la parte actora.

Ahora, es de advertir que consultado la base de datos del Adres con el numero de cedula del demandado RAFAEL PARRAGA RUIZ, no se avizoró resultado, por dicho motivo no se indicó a que entidad se debe oficiar.

Así las cosas, se advierte de nuevo que previo a decretar el emplazamiento del citado demandado, se requiere a la parte actora para que indique y acredite todas las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la parte demandada, toda vez que, es al demandante a quien le corresponde utilizar todos los medios de información que con seguridad tiene a su alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

ⁱ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba0227f68c6327df2e30ea3dad6b46bba642fad69b793c3d1b01854bf55ccb48**
Documento generado en 03/06/2022 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 098 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **NELSON MARIN ALARCON SANCHEZ**, en contra de **MARIA ROSALBA GOMEZ ROMERO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en un contrato de arrendamiento de establecimiento de comercio, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de los cánones de arrendamiento incorporados en aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **NELSON MARIN ALARCON SANCHEZ**, en contra de **MARIA ROSALBA GOMEZ ROMERO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Contrato de arrendamiento CA- 18643509



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1. Por la suma de \$2.508.200.00 M/cte, por concepto de capital del saldo del cánón de arrendamiento del periodo 16 de diciembre del 2017 a 15 de enero de 2018

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3 Por la suma de \$60.412.187.00 M/cte, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de los meses de 16 de enero de 2018 a 15 de diciembre del 2018, cada uno por valor de \$5.492.017,00

1.4 Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.3., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.4 Por la suma de \$71.295.168.00 M/cte, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de los meses de 16 de diciembre del 2018 al 15 de diciembre del 2019, cada uno por valor de \$5.941.264,00

1.5 Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.4, desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.6 Por la suma de \$77.569.140.00 M/cte, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de los meses de 16 de diciembre del 2019 al 15 de diciembre del 2020, cada uno por valor de \$6.464.095,00

1.7 Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.6, desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.8 Por la suma de \$41.384.232.00 M/cte, por concepto de capital de los cánones de arrendamiento de los meses de 16 de diciembre del 2020 al 15 de junio del 2021, cada uno por valor de \$6.891.372,00

1.9 Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.8, desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.10. Por la suma de \$1.607.968.00 M/cte, por concepto de capital del saldo del canon de arrendamiento del periodo 16 de junio de 2021 al 22 de junio del mismo año.

1.11.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.10., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Por las sumas que por concepto de cánones de arrendamiento y sanciones que se venzan durante el trámite del presente proceso, hasta la fecha de pago real y efectivo conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 431 del C. G. del P.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

La notificación del mandamiento de pago se surtirá mediante anotación en estados.

Se reconoce personería adjetiva al abogado CAMPO ELIAS SERRANO GUARIN como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 463 *ejusdem*, suspéndase el pago a los acreedores y proceda la parte demandante a emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco días siguientes al término de expiración del emplazamiento.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f97520024e8dc596c97e2ecd6c9a9021778941c8656fdcd8522cb685884974**
Documento generado en 03/06/2022 08:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 098 00

Avóquese conocimiento de la demanda principal.

En firme los actuales proveídos, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67097ba4a079363148c538d5eb55f8afbaf2d0271338058c9c4911df24a815**
Documento generado en 03/06/2022 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 101 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de proceder a ello por cuanto las pretensiones de la demanda van encaminadas a la petición de herencia., por tanto, conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 22 del C.G.P., la competencia recae en los jueces de familia en primera instancia.

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes, 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios., 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos., 5. Numeral derogado, 6. Numeral derogado, 7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta, 8. De la adopción, 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios, 10. De la nulidad, reforma y validez del testamento, 11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento, 12. De la petición de herencia, 13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.

14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.

15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.

16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.

17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.

18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.

*19. De la rescisión de la partición por lesión o **nulidad en las sucesiones por causa de muerte** y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes. ₂ (...)*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido entre los Juzgados Familia del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda instaurada por María Dulcelina Buitrago Suarez

SEGUNDO. - REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Familia del Circuito de esta ciudad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. <u>021</u> hoy <u>08 de junio de 2022</u>, a las 8:00 A.M.</i> DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03933465fc88ef16bd686b31180f121b887e0a2663ebe98dce27a39b622deed7**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 105 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **ELSA YASMINA ALDANA GALLO** contra **JOSE WILLIAM MACHADO OVALLE**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare la existencia de una sociedad de hecho, y posterior su disolución.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió el Decreto 806 de 2020 y, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **ELSA YASMINA ALDANA GALLO** contra **JOSE WILLIAM MACHADO OVALLE**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DEYANERIS MARIA JIMENEZ BLANCO como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 160 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MARQUES DE SUBA P.H.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare la existencia de una sociedad de hecho, y posterior su disolución.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.

4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió el Decreto 806 de 2020 y, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **SEGURIDAD DECAPOLIS LTDA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MARQUES DE SUBA P.H.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada EDUARDO GÓMEZ ISAZA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 164 00

Se decide sobre la admisión del **PROCESO DE EXPROPIACIÓN** promovido por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de **JAL A & A S. EN C., AGENDA COLOMBIA S.A.S., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- La demanda antes referenciada correspondió a este despacho por reparto según acta de 14 de septiembre de 2021.

2.-Expone el demandante, que esa entidad mediante Resolución N° 20216060016995 del 14 de octubre de 2021 se dictó orden de expropiación sobre el predio denominado ““EL MIRADOR DEL SUMAPAZ II”, ubicado en la vereda Los Capes, jurisdicción del Municipio de Fusagasugá, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-50809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, y con cédula catastral No.252900001000000010207000000000.

3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se;

RESUELVE

1.- Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 399 del Código general del Proceso, se ADMITE la presente demanda de expropiación incoada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

contra de **JAL A & A S. EN C., AGENDA COLOMBIA S.A.S., BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. .**

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino legal de 3 días. Secretaría proceda a citar por el medio más expedito al extremo pasivo para que comparezcan a este Despacho a recibir la correspondiente notificación personal, para lo cual se le concede el termino de 2 días a la actora, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Secretaría controle dicho termino.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° de la citada prerrogativa lega, se decreta la entrega anticipada del bien cuya expropiación se pretende, previa consignación a ordenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 592 *ibídem*, se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de expropiación identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 157-50809 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ARTURO MONSALVE LUQUE como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df878d43f08b4ea7b18fb98aa5c4fe2f4fac064830d249744c828cf21f967499**
Documento generado en 03/06/2022 08:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 165 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MONICA ALISANDRA RODRIGUEZ BONCES**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en cuatro pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MONICA ALISANDRA RODRIGUEZ BONCES**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 540088961

1.1. Por la suma de **\$44.490.784,00**, M/cte. por concepto de insoluto, incorporado en el título base de ejecución.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2. Respecto del pagaré sin número suscrito el 13 de marzo de 1998

2.1. Por la suma de **\$ 14.870.702**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

3. Respecto del pagaré sin número suscrito el 12 de noviembre de 2019

3.1. Por la suma de **\$ 12.128.867**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

3.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 3.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

4. Respecto del pagaré número 90000026570

4.1. Por la suma de **\$ 204.681.860**, M/cte. por concepto del valor insoluto y acelerado contenido en título base de ejecución.

4.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 4.1., desde el día de la presentación de la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

4.3 Por la suma de \$8.131.480, M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 13 de noviembre del 2021 y hasta el 8 de abril del 2022, pactados en el título objeto de cobro.

Decretar el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50N-990802**.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como apoderado judicial de la sociedad ALIANZA SGP SAS, quien a su vez obra como apoderada especial de la sociedad ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico:
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. <u>021</u> hoy <u>08 de junio de 2022</u>, a las 8:00 A.M.</i> DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 166 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL REIVINDICATORIA** promovida por **LUIS ANTONIO CÁRDENAS PEÑARANDA** contra **SONIA YANETH PINEDA MORENO, YARDEL DUARTE YHERNÁN DUARTE LÓPEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare el dominio pleno y absoluto del inmueble objeto de litis, y consecuentemente se restituya el mismo.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.
4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, se expidió el Decreto 806 de 2020 y, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del C.G.P., para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL REIVINDICATORIA** presentada por **LUIS ANTONIO CÁRDENAS PEÑARANDA** contra **SONIA YANETH PINEDA MORENO, YARDEL DUARTE YHERNÁN DUARTE LÓPEZ.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ARNALDO MÉNDEZ ÁVILA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00169-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Acredítese que las partes involucradas en el litigio se encuentran registradas en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, que los faculta para manejar las facturas electrónicas. En lo que respecta a la sociedad demanda, deberá aportarse la prueba idónea que acredite la misma facultad dentro del respectivo ordenamiento legal

2° Apórtese el título de cobro expedido por la autoridad competente, siendo éste el “título de cobro”, y no la representación física de la factura. Decreto 1074 de 2015 y Decreto 1349 de 2016.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 195 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMAN OLARTE JARAMILLO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **GERMAN OLARTE JARAMILLO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 039126100005237
 - 1.1. Por la suma de **\$166.788.009,26**, M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.
 - 1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA como apoderada judicial de la entidad ABOGADOS PEDRO A VELASQUEZ SALGADO SAS, sociedad que representa judicialmente al extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico:
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 201 00

Analizado el documento presentado como base de la ejecución, se observa, que sí bien es cierto en él se reconoce unas obligaciones en favor de la Parte Actora, también lo es que no se determinó de manera expresa la fecha en que se debió cumplir con la(s) misma(s),- (fecha de vencimiento y/o de exigibilidad), en consecuencia, ante la falta de uno de los requisitos para librar mandamiento, establecidos en el artículo 422 del C. G.P., como lo es la **exigibilidad** del título, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el título base de recaudo, no reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus nexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2e7591e3486343dd38803c001d6255d0087c6b968cfd1b16b50e270a52b7c9**

Documento generado en 03/06/2022 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 203 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad a que alude el Art. 621 del C.G.P.

2º Alléguese certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

3º Aclare las condenas pecuniarias en las pretensiones principales, indicando de manera precisa el valor de las mismas.

4º Aclare la pretensión séptima en cuanto a los perjuicios materiales que reclama precisando la suma que reclama y detallada los conceptos por cuales se realiza esta petición de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del CGP.

5º Precise de forma discriminada conforme el artículo 206 el acápite denominado “OTROS PERJUICIOS”.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7153225d24eaf89bb3bee861245d39c912ff8fadb271b25dc3e0e8b6250013f1**

Documento generado en 03/06/2022 08:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003026 2022 00 207 00

Por reunir los requisitos formales de Ley, admítase, la solicitud de prueba anticipada presentada por HECTOR JULIO MAHECHA FAUTOQUE, en contra NIDIA TORRES CALA

En consecuencia, se fija la hora de las **3:00 PM-** del día **8** del mes de **AGOSTO** del año **2022**, para que la convocada, comparezca ante el despacho a absolver el interrogatorio solicitado.

Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la parte actora obra en nombre propio, toda vez que tiene la calidad de abogado.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.
- 5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.
- 6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia.
- 7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 209 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la verbal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º Acredite documentalmente la calidad de albacea testamentaria, allegando dicho reconocimiento efectuado por el Juzgado 16 de Familia de Bogotá.

2º Manifieste e identifique el nombre de los herederos del señor Alfonso Cruz Montaña.

3º Indíquese el estado actual del proceso de sucesión del señor Alfonso Cruz Montaña Q.E.P.D.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f5509decc3184e288a76ede0ca90d451eb58c26e5c9bbb3dd5c7d06907eb06**

Documento generado en 03/06/2022 08:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 211 00

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, se advierte la imposibilidad de proceder a ello, por cuanto la cuantía de la misma obedece a un proceso de menor atendiendo a que los valores de las pretensiones no superan 150 S.M.L.M.V, toda vez que se pretende el cobro de la suma \$104.643.652,19, junto con los intereses de mora liquidados desde el 26 de mayo del corriente año. (art. 25 Código General del Proceso, en concordancia con del artículo 26 *ibídem*).

Por consiguiente, el Juzgado remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva en referencia de AECSA S.A contra CLAUDIA M PRADA L.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Ofíciase

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228f80d1886fc0dd220d3c59171ae909c240fb79e288744d67a50f39fc354559**
Documento generado en 03/06/2022 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 214 00

Seria el caso de conocer la presente demanda y proceder a su respectiva calificación, no obstante, la suscrita Juez avizora que la litis de la referencia fue repartida al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, y por error de reparto fue enviado dicho expediente a este estrado judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 27/may/2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

003	CRUPO	PROCESOS VERBALES (MAYOR CUANTIA)	040
SECUENCIA:	13348	FECHA DE REPARTO:	27/05/2022 10:11:32a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO		

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
79752337	DAVID RICARDO ROSARIO		01
SOL425598	RUBIO		01
	SOL425598		01

OBSERVACIONES:

REPARTOHMM010

FUNCIONARIO DE REPARTO

mtoguicp

REPARTOHMM010

MT0801777

v. 2.0

METE

Por consiguiente, el Juzgado remitirá la actual litis al homologo 3º Civil del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. – NO AVOCAR las presentes actuaciones.

SEGUNDO: REMITASE la demanda verbal en referencia al Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO. - COMUNIQUESE lo anterior a la oficina de reparto.

CUARTO: DESCARGUESE de la estadística del Despacho el precitado expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 08 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b7518ca8b2397bb8312b344d81c9b0ea4c25035b2b24db64b6233a0e8d2347**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00019-00

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Reconocer personería al abogado Luis Armando Fajardo Rodríguez como apoderado judicial de los demandados Jorge Arturo Rosas Díaz, Rafael Rosas Díaz y Manuel Gilberto Rosas Díaz, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF08), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita.

2° No se tiene en cuenta las diligencias de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y las cuales fueron aportados por el apoderado judicial de la parte ejecutante a PDF15 del expediente virtual. Lo anterior, por cuanto al revisar en detalle las mismas, se denota que, se señaló de manera errada el despacho judicial en el que cursa el asunto de la referencia, pues se indicó como tal el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, siendo lo correcto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, sumado a que el escrito de demanda que fuere remitido corresponde a un proceso de sucesión intentada.

3° Tener por notificados a los demandados Jorge Arturo Rosas Díaz, Rafael Rosas Díaz y Manuel Gilberto Rosas Díaz, por conducta concluyente, del auto calendado 22 de febrero de 2022, por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

4° Pese a que las demandadas los demandados Jorge Arturo Rosas Díaz, Rafael Rosas Díaz y Manuel Gilberto Rosas Díaz, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuentan las convocadas para hacer uso de su derecho de defensa. **Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Luis Armando Fajardo Rodríguez.**

5° Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la solicitud de corrección de demanda, se *insta* al apoderado judicial de la parte demandante, para que, presente en debida forma su solicitud, atendiendo para ello lo señalado por el legislador para esta clase de actuaciones (art. 93 C.G.P.).

6° Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que, e, dentro del término de ejecutoria del presente auto, allegue las diligencias de notificación que trata el artículo 291 del C.G. del P., y que fueron remitidas al demandado Francisco Rosas Díaz.

7° La documental obrante a PDF's 17 y 18 agréguese a los autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94231f9d03ff9655f184019246ecd21afeae8fd84f3610ddee5c1c5e639caa1f**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00063-00

Se RECHAZA el anterior recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra de la decisión proferida el día 11 de marzo de 2022 (PDF08), por medio de la cual se negó el mandamiento de pago, por EXTEMPORÁNEO.

En efecto, obsérvese que el proveído calendado el 11 de marzo pasado se entendió notificado el 14 de marzo de 2022, y el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición, empezó a correr el día 15 de marzo hogaño, el que feneció en silencio el 17 del mismo mes y año, pues la solicitud del recurrente llegó a la secretaría del Despacho hasta el 21 de marzo siguiente, cuando el plazo para tal fin se encontraba vencido, por lo que de bulto aflora su extemporaneidad, tornándose imperioso no darle trámite a la pluricitada solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc4083f4c4315f5a589f0e5af42d0093e0de6c86dfca7054e92c6397977ee2f**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00140-00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** promovida por **CLAUDIA YANETH VIGOYA JIMENEZ, FABIO AUGUSTO VIGOYA JIMENEZ, HECTOR HERNANDO VIGOYA JIMENEZ, EDWIN ESNEIDER VIGOYA JIMENEZ, ANDREA LILIANA VIGOYA JIMENEZ, MARTHA PATRICIA VIGOYA VARGAS, OSCAR ALEXANDER VIGOYA VARGAS e HILDA JAZMIN VIGOYA RODIGUEZ** en su calidad de hijos legítimos del señor **LUIS HERNANDO VIGOYA DIAZ** en contra **DANIEL HERNANDO VIGOYA CASTILLO y JOHN JAIRO GUERRERO VERA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Pretende la parte actora, que, mediante el proceso verbal, se declare simulado el contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 329 de 16 de diciembre de 2015, otorgada en la Notaría única de Cunday (Tolima).
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda **ACCION VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** promovida por **CLAUDIA YANETH VIGOYA JIMENEZ, FABIO AUGUSTO VIGOYA JIMENEZ, HECTOR HERNANDO VIGOYA JIMENEZ, EDWIN ESNEIDER VIGOYA JIMENEZ, ANDREA LILIANA VIGOYA JIMENEZ, MARTHA PATRICIA VIGOYA VARGAS, OSCAR ALEXANDER VIGOYA VARGAS e HILDA JAZMIN VIGOYA RODIGUEZ** en su calidad de hijos legítimos del señor **LUIS HERNANDO VIGOYA DIAZ** en contra **DANIEL HERNANDO VIGOYA CASTILLO y JOHN JAIRO GUERRERO VERA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Víctor Jexain Esteban Sotaquira como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario



Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2022 00167 00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **GILBERTO MORALES OROZCO** y **ESPERANZA VILLARRAGA GARCÍA**, en contra de **MARÍA DEL PILAR RESTREPO HOYOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO AGUSTÍN CELIS BARRERA (Q.E.P.D.), BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A.** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Previene la parte demandante, que para la fecha de presentación de la demanda, han ocupado el bien con la calidad de señor y dueño, razón por la cual, piden se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **GILBERTO MORALES OROZCO** y **ESPERANZA VILLARRAGA GARCÍA**, en contra de **MARÍA DEL PILAR RESTREPO HOYOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO AGUSTÍN CELIS BARRERA (Q.E.P.D.), BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO POPULAR S.A.** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.



De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículo 369 Código General del Proceso). Adviértase que junto con la comunicación deberá remitirse copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

Emplácese a las personas indeterminadas, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos respecto del inmueble. Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso efectuando las respectivas publicaciones en diarios de alta circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo. Acredítese la realización de la publicación, e instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo a lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, el identificado con folio No. 50N-992877.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a las siguientes entidades:•Superintendencia de Notariado y Registro•Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)•Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas•Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital•Defensoría del Espacio Público •Instituto de Desarrollo Urbano•Instituto para la Recreación y Deporte•Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá•Caja de Vivienda Popular•Instituto para la Economía Social•Agencia Nacional de Tierras (ANT) •Agencia de Desarrollo Rural (ADR) •Agencia de Renovación de Territorio (ART). Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva a MARTHA LILIANA PATIÑO BOSIGA como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.



Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

MABR

JUZGADO TRENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado No.021 Hoy 08 de junio de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00180-00

Subsanada en debida forma, se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por GRAFIQ EDITORES S.A.S. en contra de EYM COMPANY S.A.S. y CARLOS ANDRÉS SUA RAMÍREZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone la sociedad demandante, que entre ella y los demandados se suscribió el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 15 No. 33 – 23 de Bogotá, el cual ha sido incumplido por el extremo pasivo al no pagar los cánones de comprendidos desde diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GRAFIQ EDITORES S.A.S. en contra de EYM COMPANY S.A.S. y CARLOS ANDRÉS SUA RAMÍREZ.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO previsto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Julio Cesar Méndez González como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el inciso 2°, numeral 7° artículo 384 del C.G del P.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 7 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **f06d5fe2d5820d6b1e5753d585343da4dd5fa2d833d3ef84ec7b0c9eb10728ea**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00194-00

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por la sociedad AECSA S.A. en contra de MARCELA DUARTE MANTILLA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que el convocado se obligó a través del pagaré No. 1012900, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor de la sociedad **AECSA S.A.** en contra de **MARCELA DUARTE MANTILLA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **\$152.862.908 m/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré No. 10126900, junto con los intereses de mora, liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de las copias de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

5. Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P., esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00197**-00

Rechácese la demanda de sucesión, promovida por Diana Marcela Ramírez Ramírez, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 22 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos de sucesión de mayor cuantía en primera instancia a los jueces de familia.

Así las cosas, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez de Familia del Circuito de Bogotá, en turno.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el proceso de sucesión instaurado por Diana Marcela Ramírez Ramírez, por falta de competencia -factor funcional-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384a7f94723db088448653c174423037c9561d9eb3c3f39b9e34e6bdfd74a2d6**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00202-00**

Rechácese la demanda pertenencia, promovida por *ANA ROSELIA ARIZA DE DÍAZ* y *MIGUEL DÍAZ* contra *GABRIEL ANTONIO GUERRERO CHAPARRO*, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales, y como quiera que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*, para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, debe tomarse el valor del avalúo catastral, el que conforme a la documental vista a folio (PDF002-PÁG.1), se encuentra para el año 2022, en la suma de \$128.102.000 m/cte, monto inferior a 150 SMMLV.

Así las cosas, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, en turno.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638f75187adcf38b6984892acae9913f960e22e6d6f7f712768b06aa8041960**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00204-00**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, por las razones que a continuación se indican:

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que cuando la competencia se determine por la cuantía, éstos son de mayor, menor y mínima, fijando como criterio el valor de las pretensiones patrimoniales al momento de la presentación de la demanda, y para el caso de los asuntos de mayor cuantía dispone que serán todos aquellos que superen el equivalente a 150 SMLMV, esto es, la suma de **\$150.000.000 m/cte.**

Así mismo, el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, radica la competencia de los asuntos contenciosos de mínima cuantía a los Jueces Civiles Municipales, por lo tanto, y como quiera que una vez revisada las pretensiones incoadas se observa que éstas para el momento de la presentación de la demanda arrojan un valor de **\$1.290.807.00 m/cte,** por concepto de valor del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022, más los intereses de mora, desde el 26 del mismos mes y año, se ordenará la remisión inmediata del expediente a dichos jueces.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, instaurada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA – BBVA COLOMBIA-** contra **ANTONIO JOSÉ CORREA JIMENEZ**, por falta de competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciense y remítasele por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603ccbe22d04b3dd63a3603a8bc05081e83ed999908c00e75bac8f9953c108f5**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00208-00**

Como quiera que examinada la anterior demanda, sin entrar a oscultar sobre el cumplimiento a cabalidad de los requisitos, encuentra el Despacho que, acorde a lo previsto en el artículo 25 y 26 numeral 1° del C.G.P., no es competente para adelantar el presente juicio en razón a su CUANTÍA; lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la acción las estima el demandante en \$ 17.140.008.00, es decir no supera los 150 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Deisy Saulia Angulo González contra Activos y Finanzas S.A.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b489a495d0478669afc6bc9617a442cf2dd9a60a4fb27493f01f3e7bb0db06**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00212-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., se **INADMITE** la acción verbal de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese al trámite el poder que lo faculte para iniciar la presente acción al tenor del numeral 1° del canon 84 del C.G.P.
2. Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar con mayor precisión y claridad, como iniciaron los actos posesorios del demandante de manera exclusiva, cuánto tiempo lleva en posesión y desde que fecha tiene la calidad de poseedor.
3. Indíquese en forma precisa y detallada, las características, dependencias, construcciones, linderos, número de folio de matrícula inmobiliaria (si es del caso), y demás que resulten necesarios para la debida identificación del predio objeto de usucapión, el cual es diferente al de mayor extensión.
4. Amplíese las pretensiones de la demanda, identificando el bien a usucapir tanto por su características, ubicación y linderos, tenga en cuenta que lo pretendido debe estar expresado con precisión y claridad.
5. Teniendo en cuenta que la acción incoada es la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (pretensión 1), deberá la parte actora adecuar la clase de prescripción que corresponde, habida cuenta que se menciona la compra del inmueble - **(justo título)** – hecho 2.-.
6. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas.
7. Alléguese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, (vigente) respecto del inmueble objeto de las pretensiones.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 021 hoy 8 de junio de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00215-00

Rechácese la demanda de pertenencia, promovida por *GLORIA ESPERANZA RESTREPO QUINTERO* contra *FABIO RESTREPO DUQUE*, por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso, que asigna el conocimiento de los procesos contenciosos de menor cuantía en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales, y como quiera que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*, para determinar la cuantía en los procesos de pertenencia, debe tomarse el valor del avalúo catastral, el que conforme a la documental vista a folio (PDF001-PÁG.15), se encuentra para el año 2022, en la suma de \$121.090.000 m/cte, monto inferior a 150 SMMLV.

Así las cosas, por secretaria y de forma inmediata, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que por su intermedio se envíe al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, en turno.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 017 hoy 11 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d8ea040e4eb6445a20db9da86641b9ab18851902015b562a02dbacd20190b4**

Documento generado en 03/06/2022 08:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>